

219
2ej.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
A R A G O N

LA RECONVENCION EN EL INCIDENTE DE
REDUCCION DE PENSION ALIMENTICIA EN EL
CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES
EN EL ESTADO DE MEXICO.

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
L I C E N C I A D O E N D E R E C H O
P R E S E N T A:
T E O F I L O M A R T I N E Z O L G U I N



SAN JUAN DE ARAGON, EDO. DE MEX. AGOSTO DE 1994

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS

Por haberme dado la
vida y ser util a la
sociedad y a mi familia.

A MI PADRE:

a la memoria de mi padre
que aunque ya no está conmigo
pero se que donde se encuentra
sigue siendo mi guia.

A MI MADRE:

Que con su conducta me
enseñó y me dio todo sin
esperar nada a cambio y porque
gracias a su empeño y tenacidad
me enseñó el buen camino.

A MI ESPOSA BLANCA

Que siempre me ha apoyado y
ha compartido conmigo alegrías y
tristezas

A MIS HIJAS,

Bianca Iveth y Claudia Viridiana,
que son un aliciente para alcanzar
una de mis grandes metas.

A MIS HERMANOS,

Angela, Raymundo, Roberto
Silvia, Salvador y Marina
que siempre me han impulsado
a seguir adelante.

A MI HERMANO RAMÓN;

A la memoria de mi hermano
Ramón, que siempre me apoyó
en los momentos difíciles.

A MI GRAN AMIGO Y COMPADRE

LIC. FRANCISCO JAVIER RODRIGUEZ R.
por su amistad, apoyo y gran ayuda
en la realización de éste trabajo

A MI ASESOR:

LIC. CECILIA LICONA VITE

que me dió parte de su tiempo
para realizar mi trabajo de tesis
por su apoyo y colaboración, gracias.

A MIS AMIGOS:

ANDRES, PEDRO, ROSA MARIA,
HOMERO, RAUL Y SALVADOR,
por su amistad sincera y a
mi compadre ALBERTO que en
paz descance.

INDICE

INTRODUCCION.

CAPITULO PRIMERO.- NOCIONES GENERALES.

1.1.- FUNDAMENTO SUBSTANTIVO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA-----	1
1.2.- CONCEPTO JURIDICO DE ALIMENTOS-----	9
1.3.- PERSONAS QUE DEBEN DE PROPORCIONAR ALIMENTOS-----	11
1.4.- CARACTERISTICAS DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA-----	16
1.5.- LA INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO-----	22

CAPITULO SEGUNDO.- EL JUICIO DE ALIMENTOS.

2.1.- CONCEPTO DE PARTE EN GENERAL-----	24
2.2.- EL PROMOVENTE-----	27
2.3.- EL DEMANDADO-----	32
2.4.- EL MINISTERIO PUBLICO-----	37
2.5.- ANALISIS DEL JUICIO DE ALIMENTOS-----	39

CAPITULO TERCERO.- EL INCIDENTE DE REDUCCION DE PENSION ALIMENTICIA

3.1.- CONCEPTO JURIDICO DE INCIDENTE-----	47
3.2.- CLASES DE INCIDENTE-----	50
3.3.- ANALISIS CONCEPTUAL DEL PROCEDIMIENTO ALIMENTICIO-----	52
3.4.- AFECTACION JURIDICA AL ORDEN PUBLICO EN LA REDUCCION DE LA PENSION ALIMENTICIA-----	55
3.5.- NECESIDAD JURIDICA DE LA RECONVENCION EN DICHO INCIDENTE PARA SOLICITAR AUMENTO DE PENSION ALIMENTICIA, Y NO DISMINUCION-----	63
3.6.- BASE CONSTITUCIONAL ARTICULO 14 (GARANTIA DE AUDIENCIA)79	
3.7.- EL MINISTERIO PUBLICO-----	82

CONCLUSIONES-----	83
-------------------	----

BIBLIOGRAFIA-----	88
-------------------	----

INTRODUCCION

El presente estudio esta encaminado a analizar a que pueda presentarse una reconvección cuando el deudor alimentario promueva un incidente de reducci3n de pensi3n alimenticia en los juicios de alimentos, ya que es preocupante que la mayoria de los jueces que conocen de juicios sobre alimentos, establecen pensiones provisionales o definitivas totalmente injustas y desproporcionadas, que s3lo sirven a los acreedores alimentarios para sobrevivir, y si adem3s tomamos en consideraci3n, que 3sas pensiones alimenticias ridículas que fijan los jueces, se pueden reducir a3n m3s si procede el incidente de reducci3n de pensi3n alimenticia, por lo que tendríamos como consecuencia que a los acreedores alimentarios se les estaria condenado a morir de hambre. Por lo que hace necesario presentar una reconvección cuando se tramite el mencionado incidente, para que los acreedores alimentarios no se queden en estado de indefensi3n y puedan defenderse mejor, anexando en su recovección pruebas fehacientes que demuestren que en la mayoria de los casos al menos en el Estado de México, que necesitan de un aumento y no de una disminuci3n, pero todo debidamente probado para que no quede lugar a dudas y no se cometan injusticias y de esta manera el juzgado tendria los elementos suficientes para dictar su resoluci3n en forma m3s justa y m3s apegada al principio de proporcionalidad.

Al iniciar nuestro an3lisis, nos remontamos al momento en que surge nuestro primer C3digo Civil, que fu3 en el a3o de 1870, despu3s el de 1884, as3 como la Ley de Relaciones Familiares de 1917 y el C3digo Civil para el Distrito Federal de 1928, destacando la importancia que tienen las reformas y adiciones que se realizaron creando con esto la evoluci3n en materia de alimentos.

En el segundo capitulo analizamos el juicio de los alimentos, las partes en las que el intervienen (el promovente, el demandado y el Ministerio P3blico).

En el capitulo tercero analizamos la problem3tica que se presenta en torno a la procedencia del incidente de reducci3n de pensi3n alimenticia.

LA RECONVENCIÓN EN EL INCIDENTE DE REDUCCIÓN
DE PENSIÓN ALIMENTICIA EN EL CÓDIGO DE PROCE
DIMIENTOS CIVILES EN EL ESTADO DE MEXICO.

CAPITULO PRIMERO

NOCIONES GENERALES

- 1.1. Fundamento sustantivo de la obligación alimentaria.
- 1.2. Concepto jurídico de alimentos.
- 1.3. Personas que deben proporcionar alimentos.
- 1.4. Características de la obligación alimentaria.
- 1.5. La intervención del Ministerio Público.

CAPITULO PRIMERO

NOCIONES GENERALES

1.1. FUNDAMENTO SUSTANTIVO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA.

A partir de las reformas constitucionales de 1974, y más específicamente a partir de 1980 y las de 1983, nuestra Carta Magna consigna esta obligación como correlativa al derecho de los alimentos.

El artículo 4o. Constitucional expresa:

El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud, la ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud, y establecerá la concurrencia de la federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa, la ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal motivo.

Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas

El Código Civil de 1870 en su capítulo IV, libro I, regula lo relativo a los alimentos y establece que:

La obligación de dar alimentos es recíproca: los cónyuges tienen la obligación de darse alimentos: los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, y a falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieran más próximos en grado. De la misma manera los hijos están obligados a dar alimentos a sus padres, y a falta o por imposibilidad de los hijos están obligados los descendientes más próximos en grado. A falta o por imposibilidad de los ascendientes y descendientes la obligación recae en los hermanos de padre y madre; en defectos de éstos en los que fueren de madre solamente; y en defecto de éstos en los que lo fuere sólo de padre. Los hermanos sólo tienen obligación de dar alimentos a sus hermanos menores, mientras éstos lleguen a la edad de 18 años. Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la alimentación la asistencia en los casos de enfermedad. Respecto a los menores, los alimentos comprenden además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales. El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario o incorporándolo a su familia. Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos. Si fueren varios los que deben de dar alimentos, y todos tuvieren la posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe de los alimentos entre ellos en proporción en sus haberes. Si sólo algunos tuvieren la posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos y si sólo uno la tuviere, él únicamente cumplirá la obligación. Tiene acción para pedir la aseguración de los alimentos: El acreedor alimentario el ascendiente que le tenga bajo su patria potestad el tutor los hermanos el Ministerio Público la demanda para asegurar los alimentos no es causa de desheredación. Si la persona que a nombre del menor pide la aseguración de alimentos, no puede o no quiere representarle en juicio, se nombrará por el juez un tutor interino.

Vemos que el legislador de 1870, le faltó preveer la manera de fijar los alimentos, es decir, la forma e determinar el monto de la pensión alimenticia. También omitió lo relativo al aseguramiento de la pensión, como podría ser el otorgamiento de una fianza o cualquier otra forma legal aunque si tomo en consideración la proporcionalidad de los alimentos al señalar "los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe de recibirlos". Sin embargo el legislador debió aclarar y señalar las reglas para la fijación de los alimentos.

CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL DE 1884.

La importancia que tiene el Código Civil en 1884, es la de ampliar el código anterior, implantando algunas adiciones que hacen que nuestro Derecho Civil mexicano vaya evolucionando. En la materia que nos ocupa, el legislador se preocupa por hacer que dichas adiciones sean encaminadas a tratar el aseguramiento de la pensión alimenticia, así como los casos en que se disminuye y cesa la obligación de proporcionarla.

De esta manera se dispone que la aseguración podrá consistir en hipoteca, fianza depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos, y que el tutor interino dará garantía por el importe anual de los alimentos.

En los casos en que el padre goce el usufructo de los bienes del hijo, el importe de los alimentos se deducirá de aquél si alcanza a cubrirlos. En caso contrario, el exceso será de cuenta del padre. Si la necesidad del alimentista proviene de mala conducta, el juez con conocimiento de causa, puede disminuir la cantidad destinada a los alimentos; poniendo al culpable, en caso necesario. A disposición de la autoridad competente.

Como causa por las que cesa la obligación de dar alimentos se establecen las siguientes; cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla y cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos.

El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ya que tiene como finalidad satisfacer el derecho a la vida del alimentista, los alimentos no podrán ser objeto de transacción, ya que no se puede negociar por ser un derecho personal y propio del alimentista.

LEY DE RELACIONES FAMILIARES DE 1917.

Con respecto a la materia que tratamos, en esta ley, surgen nuevas disposiciones encaminadas a proteger los derechos del alimentista, se establecen al respecto que; cuando el marido no estuviere presente, o estándolo, se rehusare a entregar a la mujer lo necesario para los alimentos de ella y de los hijos y para la educación de éstos y las demás atenciones de la familia, será responsable de los efectos o valores que la esposa obtuviere para dichos objetos; pero solamente en la cuantía estrictamente necesaria al efecto y siempre que no se tratase de objetos de lujo.

Toda esposa que sin culpa suya, se vea obligada a vivir separada de su marido, podrá ocurrir al Juez de Primera Instancia del lugar de su residencia y pedirle que obligue al esposo a que la mantenga durante la separación y le suministre todo lo que haya dejado de darle desde que la abandonó; y el juez según las circunstancias del caso, fijará la suma que deba de darle mensualmente, dictando las medidas necesarias para que dicha cantidad le sea debidamente asegurada, así como también para que el marido pague los gastos que la mujer haya tenido que erogar con tal motivo.

Todo esposo que, abandone a su esposa y a sus hijos sin motivo justificado, dejando a aquella o a éstos o a ambos en circunstancias afflictivas, cometerá un delito que se castigará con pena que no bajará de dos meses ni excederá de dos años de prisión pero dicha pena no se hará efectiva si el esposo paga todas las cantidades que dejó de ministrar para la manutención de la esposa y de los hijos, y da fianza u otra caución de que en lo sucesivo pagará las cantidades que corresponda, pues en éstos casos se suspenderá la ejecución de la pena, la que sólo se hará efectiva en el caso de que el esposo no cumpliera.

Me parece acertado el criterio del legislador al establecer una sanción si hubo abandono injustificado por parte del esposo, existiendo así protección en favor de la esposa y de los hijos.

Y por otra parte me parece justo que se deban de cubrir todas y cada una de las cantidades que se dejaron de ministrar para manutención de la esposa y de los hijos, siendo el acreedor

alimentario o que le tenga bajo su patria potestad, quien deba demostrar ese derecho.

CODIGO CIVIL DE 1928 DEL DISTRITO FEDERAL

Este código reglamenta los alimentos en las disposiciones contenidas del artículo 301 al 323; se adicionan algunos artículos y otros quedan suprimidos, mismos que estuvieron vigentes en la Ley de Relaciones Familiares de 1917, a continuación señalo dichos artículos: El artículo 305 se adiciona a su párrafo 2o. " Faltando los parientes a los que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar, los parientes colaterales dentro del cuarto grado ".

Se ordena en el artículo 307 que el adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos, en los casos en que la tiene el padre y los hijos. Se define en el artículo 308 el contenido de los alimentos "los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales. "El artículo 309 dispone que; "el obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia, se adiciona de la siguiente manera: Si el acreedor se opone a ser incorporado, competente al juez según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos".

En este artículo se le da opción al acreedor alimentario, de que si no se incorpora a la familia, entonces el juez debiera establecer la forma de que se le ministren los alimentos.

En el artículo 310 se ordena que el deudor alimentista no podra pedir que se incorpore a su familia el que debe recibir los alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro, y cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación".

Ahora bien se suprime la disposición que dice:

"Si la necesidad del alimentista proviene de mala conducta, el juez con conocimiento de causa puede disminuir la cantidad destinada a los alimentos, poniendo al culpable en caso necesario a disposición de la autoridad competente".

Respecto al precepto de que los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, podemos observar, no ha cambiado ya que no encontramos la forma en que determine como va actuar el juez, para

que se aplique el descuento de los alimentos, mismos que deberá recibir el acreedor alimentario.

Dicho precepto solamente se limita a señalar la proporcionalidad tantas veces mencionada, es decir, señala lineamientos en forma muy general.

CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE MEXICO.

Este código regula lo relativo a los alimentos, en su título sexto, capítulo II, y establece qué; la obligación de dar alimentos es recíproca. El que los dá tiene a su vez el derecho de pedirlos; los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recáe en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado. A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recáe en los hermanos de padre y madre en defecto de éstos en los que fueren de madre solamente, y en defecto de éstos en los que fueren sólo de padre.

Los hermanos y demás parientes colaterales, tienen obligación de dar alimentos a los menores, mientras éstos llegan a la edad de dieciocho años. También deben dar alimentos a sus parientes dentro del cuarto grado que fueren incapaces.

Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden además los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales. El obligado a dar alimento cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos. Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos. Si fueren varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos en proporción a sus haberes.

Si sólo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno sólo la tuviere, él cumplirá únicamente la obligación.

Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos: El acreedor alimentario; el ascendiente que le tenga bajo su patria potestad; el tutor; los hermanos y demás parientes colaterales del cuarto grado; el Ministerio Público. Como podemos observar todo lo establecido en el Código Civil de 1870 con respecto a los alimentos, es exactamente igual a lo que establece el Código Civil vigente para el Estado de México.

De lo anteriormente mencionados podemos decir en este punto; que tanto nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como también nuestros Códigos Civiles anteriores para el Distrito Federal y el vigente para el Estado de México, respecto del tema que ocupa, aceptan las pretensiones humanas no sólo a la vida, sino a una plenitud de vida, por tanto podemos afirmar que la obligación alimentaria, es aquélla mediante la cual se provee a una persona de las satisfactorias, tanto a sus necesidades físicas y morales, así como intelectuales a fin de que pueda subsistir su destino como ser humano sobrepasando la simple aceptación de comida.

1.2. CONCEPTO JURIDICO DE ALIMENTOS+

Del latín alimentum, de alo, nutrir, jurídicamente comprende todo aquéllo que una persona tiene derecho a percibir de otra por la Ley, declaración judicial o convenio, para atender a su subsistencia, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción. (1)

Los alimentos constituyen una de las consecuencias principales del parentesco, y es precisamente en el recinto familiar, donde las exigencias del subvenir a las necesidades ajenas, adquiere un relieve mayor, se trata de un interés individual tutelado por razones de humanidad, teniendo en cuenta la defensa de la familia y la existencia de un vínculo de parentesco. (2)

Por alimentos se entiende todos aquéllos elementos indispensables para la subsistencia y bienestar del individuo, tanto en lo físico, moral como en lo social y jurídico.

En el aspecto físico tenemos la comida, la habitación, el vestido, el calzado y la asistencia médica.

En el aspecto moral, los vínculos afectivos que unen entre sí, a determinadas personas las obliga moralmente a velar por aquéllos que necesitan ayuda o asistencia

(1) Vid., Enciclopedia jurídica, (omeba), tomo I-A., Editorial Driskill, S.A. Buenos Aires Argentina., 1979, p. 645.

(2) Idem., p. 646.

En el aspecto social, tenemos a la educación, gastos de superación para proporcionarles un arte, oficio o profesión; también deben comprender además los elementos indispensables para lograr un merecido descanso a que todo ser humano tiene derecho después de las cotidianas faenas, como son las tareas escolares, las labores domésticas, el cultivo de la parcela familiar, etc. (3)

La obligación alimentaria es social, también en tanto que a la sociedad le interesa la subsistencia de los miembros del grupo familiar.

En el aspecto jurídico a través del derecho, se hace coercible el cumplimiento de esta obligación.

El concepto "alimentos" implica en su origen semántico, aquéllo que una persona requiere para vivir como tal.

En derecho, el concepto "alimentos" es más amplio, ya que comprende no sólo la comida; sino todo aquello que una persona requiere para vivir como la habitación, el vestido, la asistencia en casos de enfermedad y tratándose de un menor, también corresponde lo necesario para su educación .

(3) Vid., Ruiz Lugo, Rogelio Alfredo, Práctica Forense en Materia de Alimentos, Cárdenas Editor y distribuidor, México, 1986, p. 7.

1.3. PERSONAS QUE DEBEN DE PROPORCIONAR ALIMENTOS.

Las personas recíprocamente obligadas a darse alimentos en vida son las siguientes; Cónyuge, concubinos, ascendientes y descendientes sin limitaciones de grado, colaterales consanguíneos hasta el cuarto grado, adoptante y adoptado. El parentesco por afinidad no da derecho a alimentos.

Nuestro Código Civil vigente para el Estado de México, asimila a la obligación de alimentos derivada del parentesco; otras pensiones que no tienen las características de ésta, pues no nacen entre parientes, o no nacen como consecuencia de un estado de necesidad.(4)

Así el artículo 285 del Código Civil vigente para el Estado de México establece una obligación alimentista entre cónyuges y entre concubinos el artículo 271 del mismo ordenamiento establece un derecho de alimentos a la mujer inocente en los casos de divorcio mientras no contraiga nuevas nupcias y viva honestamente. El marido inocente sólo tendrá derecho a alimentos cuando este imposibilitado para trabajar y no tenga bienes propios para subsistir; y el artículo 1216 del ordenamiento ya citado impone también una obligación al testador de dejar alimentos a las personas que ahí se mencionan.

De acuerdo con lo previsto con el Código Civil vigente para el Estado de México, podemos señalar como personas que deben proporcionar alimentos las siguientes:

(4) Vid., Pacheco Escobedo, Alberto, Derecho de alimentos en la familia, Editorial Panorama, México, 1984, P. 47.

a).- Los cónyuges.- El artículo 148, impone a los consortes la obligación de darse alimentos y de contribuir al sostenimiento del hogar en proporción a sus posibilidades. Esta obligación la reitera el artículo 285, agregando que la ley determinará los casos en que subsista la obligación tratándose de divorcio.

Esto es totalmente justificable, en razón de qué, siendo los alimentos la primera y más importante consecuencia de las relaciones familiares, los sujetos primarios de la relación familiar son los propios cónyuges, ya que siempre se ha considerado el matrimonio, como la forma legal, moral y socialmente aceptada de creación de una nueva célula familiar. (5)

b).- Los padres con respecto a los hijos, tienen la misma obligación de que se trata.

c).- Los ascendientes, en líneas más próximos en grado, están obligados a alimentar a sus descendientes a la de los padres o por imposibilidad de éstos (art. 286 del Código Civil).

Se entiende por parientes más próximos en grado, los abuelos por ambas líneas, entre ellos se reparten la obligación, conforme a lo expresado por el artículo (295 del Código Civil para el Estado de México); si faltaran por una línea, los existentes quedarán obligados conforme lo establece el artículo 296, del mismo ordenamiento legal. (6)

(5) Vid., Montero Duhalt, Sara, Derecho de Familia, Editorial Porrúa, S.A., México, 1990. p. 71.

(6) Vid., Ruiz Lugo Rogelio Alfredo, Práctica Forense en Materia de Alimentos, ob. cit., p. 16.

El deber de los padres de ministrar alimentos a sus hijos deriva en la procreación, después no existe mayor responsabilidad para cualquier sujeto que dar la existencia a nuevos seres. No hay otro ser en nuestro mundo más desvalido que el ser humano al nacer. Y para subsistir necesita muchos cuidados y nadie está más obligado a los mismos, que los autores de su existencia; sus progenitores. (7)

Cuando los padres están necesitados por senectud, enfermedad u otras circunstancias, los mayormente obligados son sus propios hijos que recibieron de sus padres la vida y la subsistencia por los años que lleva la formación de un ser humano en su integridad.

Por eso en el ámbito del derecho civil, uno de los efectos más importantes del parentesco es el derecho recíproco de alimentos.

La obligación de los demás ascendientes y descendientes entre sí se explica por los lazos de solidaridad y afecto que normalmente existen por los ligados por esa relación.

d).- Los hijos o descendientes más próximos en grado, tienen obligación de dar alimentos a los padres o ascendientes, en términos del artículo 287 del ordenamiento citado.

e).- A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre; en defecto de éstos en los que fueran de madre solamente, y en defecto de ellos, en los que fueran sólo de padre (art. 288 de Código Civil vigente en el Estado de México).

(7) Vid., Montero Duhalt, Sara, Derecho de Familia, ob. cit., p. 75.

Los hermanos por padre y madre, están obligados mancomunadamente por incapacidad o inexistencia de ascendientes o descendientes; si no hay hermanos por línea paterna, la obligación recae únicamente en quienes lo sean por línea materna y viceversa, debiendo cumplir en los términos que marcan los artículos 286 y 288, en el Código Civil para el Estado de México.

f).- Parientes colaterales hasta el cuarto grado. A falta de todos los parientes mencionados en los incisos, la obligación recae en los parientes colaterales hasta dentro del cuarto grado, (art. 288 párrafo II. del Código Civil para el Estado de México).

La obligación de los colaterales con respecto a los menores de edad se extingue al llegar éstos a su mayoría de edad, y con respecto a los mayores de edad incapacitados, persiste la obligación mientras subsistan las mismas circunstancias que dan lugar a la obligación; y la posibilidad entre los parientes colaterales del cuarto grado.

g).- El adoptante y el adoptado tienen obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen el padre y los hijos. (8)

El parentesco civil que nace de la adopción, se establece únicamente entre él o los padres adoptantes y el hijo adoptivo.

El artículo 290 establece: "El adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos, en los casos en que la tienen el padre y los hijos".

Teniendo en cuenta que el parentesco civil nacido de la adopción crea entre el adoptante y adoptado, derechos y obligaciones como si se tratara de padre e hijo de sangre, entre ellos existe la obligación de darse los alimentos

(8) Vid., De Pina, Rafael, Elementos de Derecho Civil Mexicano, vol. II, 14a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1985, p. 305.

Como la adopción es un lazo familiar que surge de la Ley y no de la naturaleza, puede extinguirse en razón de varios supuestos, entre ellos, la ingratitud del adoptivo. Se entiende por ingratitud, de acuerdo con el artículo 388 (fracción III, "si el adoptado rehúsa dar alimentos al adoptante que há caído en pobreza".

Si el adoptante necesita alimentos de su hijo adoptivo y éste se los rehúsa, puede revocar la adopción o exigir el cumplimiento de la obligación alimentaria. En el primer caso extinguirá la relación familiar con el hijo ingrato, pero se quedaría desprotegido si no existiera otro pariente obligado a darle alimentos. En el segundo caso podría hacer efectivo el remedio a sus necesidades, dejando subsistir la relación adoptiva aunque le fuera desagradable en razón de la ingratitud del adoptado.(9)

Pero no podría, creemos, exigir el cumplimiento de los alimentos y al mismo tiempo revocar la adopción, pues extinguido el parentesco civil por revocación, se extinguen los efectos del mismo.

La obligación alimenticia que deriva del parentesco, recae primeramente sobre los parientes más próximos en grado, y ante la imposibilidad de éstos debe ser cumplida en orden subsecuente de proximidad por los parientes menos lejanos. Los padre tienen la obligación de dar alimentos a sus descendientes menores de edad, éstos no necesitan probar que carecen de medios económicos para que el pago de la obligación alimenticia se haga efectiva.

(9) Vid., Montero Duhalt, Sara, Derecho de Familia, ob.cit.,, p. 77.

1.4. CARACTERISTICAS DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA.

Los derechos y obligaciones que nacen de la relación jurídica en cuestión, examinados a la luz de nuestro derecho positivo, presenta ciertas características que necesariamente han de ser consideradas para el ejercicio del derecho y del cumplimiento de la obligación.

Entre los atributos o características más importantes cabe citar las siguientes:

a).- La obligación alimentaria es RECIPROCA; el obligado a dar alimentos, tienen a su vez el derecho de recibirlos cuando los necesite, de conformidad con lo establecida en el artículo 284, del Código Civil para el Estado de México.

b).- La obligación alimentaria es de carácter PERSONAL; sobre esto el maestro Rojina Villegas expresa: La obligación alimenticia es personalísima por cuanto depende exclusivamente de las circunstancias individuales del acreedor y del deudor (10).

Los alimentos se confieren exclusivamente a una persona determinada en razón de sus necesidades y se impone también, a otra persona determinada tomando en cuenta su carácter de pariente o de cónyuge y sus posibilidades económicas.

La obligación de dar y el derecho a recibir alimentos son personalísimos, ya que tienen lugar entre acreedor y deudor, concretándose a personas específicas.

(10) Vid. Rojina Villegas, Rafael, Derecho Civil Mexicano, tomo II, vol. I (Derecho de Familia)., Editorial Antigua Librería Robredo., México, 1949, p. 274.

c).- La obligación de dar alimentos y el derecho correlativo, son INTRANSFERIBLES por regla general, no puede transferirse ni por herencia, salvo en los casos previstos en los artículos 1216 a 1225 del Código Civil para el Estado de México. (11)

d).- El derecho a alimentos es INEMBARGABLE los derechos son embargables cuando responden por garantía de los acreedores del titular de los mismos, el derecho a alimentos tienen otro fundamento, el derecho a la vida del alimentista, mismo que no puede ser objeto de comercio y por ello se declara INEMBARGABLE inclusive cuando los alimentos se proporcionan a través del contrato de renta vitalicia. (12)

e).- El derecho de los alimentos es IMPRESCRIPTIBLE porque no se extingue aunque se deje de ejercitar en cualquier tiempo, como lo dispone el artículo 2062 del Código Civil vigente para el Estado de México; "la obligación de dar alimentos es imprescriptible".

f).- El derecho a recibir alimentos, no es RENUNCIABLE ni puede ser objeto de TRANSACCION; Así lo previene el artículo 304 del Código Civil vigente para el Estado de México; sin embargo el mismo ordenamiento en el artículo 2803 bajo el rubro relativo a las transacciones , contempla la posibilidad de negociar sobre las cantidades debidas por concepto de alimentos en virtud de que en este caso, desaparece la razón de orden público, que oriente en general a la instrucción jurídica de los alimentos.

(11) Vid. Ruiz Lugo, Rogelio Alfredo, Práctica Forense en Materia de Alimentos, ob. cit. p. 7-8.

(12) Vid., Montero Duhalt, Sara, Derecho de Familia, ob. cit., pág. 68 y 69.

La razón para declarar lo IRRENUNCIABLE e IMPRESCRIPTIBLE, obedece a que ese derecho tiene por objeto satisfacer el derecho a la vida del alimentista; ya que permitir su renuncia equivaldría a autorizar al sujeto a morir de hambre.

Lo propio sucedería si se permitiera realizar el contrato de transacción con respecto a los alimentos, pues la misma significa siempre una concesión o un sacrificio que recíprocamente se hace en las partes dentro de una controversia sea presente o futura.

El alimentista que necesita forzosamente de los alimentos, no está en aptitud de disminuirlos mediante transacción, puesto que el contenido de los alimentos es siempre el mínimo para sobrevivir.(13)

Con respecto a la TRANSACCION en materia de alimentos, la Ley la permite solamente a los que se deben del pasado, es decir, los alimentos que están vencidos.

El artículo 2803 del Código Civil vigente para el Estado de México, establece: (podrá haber transacción sobre las cantidades que ya sean debidas por alimentos).

g).- LA PROPORCIONALIDAD de los alimentos. Esta característica se desprende de lo que establece el artículo 294 del Código Civil para el Estado de México, precepto según el cual los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos.

(13) Idem., p. 69

Existe entre los sujetos obligados, la repartición de la deuda mancomunadamente, si uno o más carecen de solvencia económica, deberán cumplir los que tengan capacidad, y es el artículo 296 del Código Civil vigente para el Estado de México que al respecto dice: "Si solo algunos tuvieren posibilidad entre ellos se repartirá el importe de los alimentos , y si uno sólo la tuviere, el cumplirá únicamente la obligación.

h).- NO COMPENSABLES la persona obligada a prestar alimentos no puede oponer al acreedor alimentista un crédito que ésta le estuviere adeudando, pues si pudiera hacerlo, se eludiría fácilmente la obligación alimentista.

El artículo 2020 del ordenamiento citado en su fracción III, establece: La compensación no tendrá lugar: "Si una de las deudas fuere por alimentos".

i).- PERIODICIDAD la necesidad de alimentarse tiene lugar de manera constante y continua; cada vez que la necesidad se satisface y se genera nuevamente. De ahí que los satisfactores deben de proporcionarme de manera puntual, regular y periódica, pues de lo contrario se afectaría seriamente la subsistencia del individuo. (14)

Cuando la pensión alimenticia es suministrada en la forma en que se indica, los acreedores, pueden programar sus gastos en forma ordenada.

(14) Vid., Ruiz Lugo, Rogelio Alfredo, Práctica Forense en materia de Alimentos, ob. cit.,, pág.10.

j).- ASEGURABLE como la obligación de alimentos tienen por objeto garantizar la conservación de la vida del alimentista, el Estado está interesado en que tal deber se cumpla y por ello, exige el aseguramiento de la misma a través de los medios legales de garantía, como lo es la hipoteca, la prenda, la fianza o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos, o cualquier otra forma de garantía suficiente a juicio del Juez. El monto de la garantía quedará sujeto a la apreciación del juzgador en cada caso concreto.

De todas las características antes señaladas cabe hacer un comentario por lo que respecta a la característica de la proporcionalidad de los alimentos, la cual se desprende del artículo 294 del Código Civil vigente en el Estado de México, el cual establece que los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos. Por lo que se refiere al funcionamiento real de este principio de proporcionalidad, cabe reconocer que en la mayoría de los casos al menos en los Tribunales del Estado de México, actúan con ligereza violando los principios elementales de todo ser humano, al restringir en forma indebida los alimentos que deben de suministrarse a la esposa e hijos.

Es práctica cotidiana en los tribunales del Estado de México, quienes obligados por las circunstancias, permiten que se firmen acuerdos fraudulentos, aprovechando la crisis de la pareja o el deseo individual de separarse, ésto debe detenerse, las pensiones alimenticias deben revisarse.

Al otorgarse una pensión quienes tienen obligación de darla deben preguntarse en primer término, cuánto quieren a sus hijos, segundo es necesario tener conciencia de la culpabilidad en los divorcios necesarios, y si éste es el caso, también otorgar al que resulte cónyuge ofendido una pensión suficiente para vivir decorosamente.

Otro gran problema con las pensiones alimenticias se refiere a la imposibilidad de hacerlas efectivas. En investigaciones realizadas en tribunales se han encontrado que más del 75 % de las mismas no pueden hacerse realidad.

Es indiscutible que las pensiones alimentarias en la República Mexicana deben revisarse, así como las disposiciones legales que la rigen.

Lo establecido en el artículo 294 del Código Civil para el Estado de México es justo, lo que no es justo, es que en muchas ocasiones el criterio que tienen los jueces, al fijar el monto de la pensión alimenticia, no toma en cuenta los elementos necesarios para poder fijarla, imponiendo pensiones mínimas las cuales no son calculadas conforme al principio de proporcionalidad.

Por lo tanto también los jueces familiares tiene su participación en este atentado contra la dignidad humana y familiar. Algunos de ellos vende la justicia al mejor postor. A veces, reciben iguales, mensuales, semestrales o anuales, de abogados que prácticamente convierten en su feudo particular la jurisdicción de determinados Tribunales. Por eso también tiene parte de responsabilidad los abogados litigantes, que en función del porcentaje que logren ahorrar a quien debe pagar los alimentos, será la cantidad de sus honorarios; es decir, si los menores y la conyúge inocente reciben menor dinero, el abogado patrono tendrá una mayor cantidad, aún cuando la misma tenga el sabor amargo del pan que le han quitado a los menores de edad.

Con respecto a la característica de que la pensión alimenticia es asegurable se puede decir que judicialmente puede reclamarse el aseguramiento de los alimentos a fin de evitar que el deudor eluda cumplir su obligación; de este modo, podrá exigirse la constitución de hipoteca, prenda, fianza o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos, igualmente podrá asegurarse la pensión, mediante descuento que se le haga de una parte de los sueldos que perciba el deudor, para ser entregada al acreedor alimentario. (15)

Cabe reconocer la buena intención del legislador ya que la finalidad de las pensiones alimenticias consiste en asegurar a los acreedores alimentarios en el desahogo de sus necesidades elementales, por eso la función del Ministerio Público en el aseguramiento de la pensión alimenticia es fundamental.

(15) Vid., González, Juan Antonio, Elementos de Derecho Civil, Editorial Trillas, S. A., México, 1986. pág. 25.

1. 5. LA INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial del 31 de Diciembre de 1971, le asigna funciones que le permiten intervenir en procesos civiles. Así dispone las fracciones VII y VIII del artículo 10. que son atribuciones del Ministerio Público.

Fracción VII.- Intervenir en los términos de ley. En la protección de incapaces y en los procedimientos del orden familiar que se ventilen ante los tribunales respectivos.

Fracción VIII.- Intervenir en todo los demás asuntos que las leyes determinan.

A su vez, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República publicada en diario oficial de la Federación de 30 de Diciembre de 1974, determina la intervención que corresponde al Ministerio Público en algunos problemas del orden Civil.

También de acuerdo a lo que establece el artículo 298 del Código Civil vigente Para el Estado de México, tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

El acreedor alimentario;
 el ascendiente que le tenga bajo su patria potestad,
 el tutor,
 los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado , el Ministerio Público

Por lo tanto la obligación de suministrar alimentos a una persona, puede ser declarada y su aseguramiento decretado como ya lo vimos anteriormente a petición del acreedor alimentario de sus representantes, por el Ministerio Público, por sus abuelos, tíos, primos o hermanos mayores y aun de oficio por el juez de lo familiar, mediante información que se estime necesariamente para probar el derecho a pedirlos y la obligación de darlos.

CAPITULO SEGUNDO

EL JUICIO DE ALIMENTOS

- 2.1. Concepto de parte en general.
- 2.2. El promovente.
- 2.3. El demandado.
- 2.4. El Ministerio Público.
- 2.5. Análisis del juicio de alimentos.

Siendo la misión del Ministerio Público popular en la defensa de los derechos e intereses de los acreedores alimentarios, su presencia debe de ser imprescindible todo el proceso que verse acerca de las personas con derecho a alimentos, protegiéndolos por encima de sus propios padres para que no sean víctimas de los representantes de la Justicia Familiar, y objetar los convenios que le presenten para que manifiesten lo que a su representación social le corresponda, ya que es práctica cotidiana los fraudes que se cometen al menos en el Estado de México en donde existe culpabilidad por parte del Ministerio Público ya que en algunos casos en los que me ha tocado litigar no objeta los convenios "leoninos" que son sometidos a su consideración o bien recibe una determinada cantidad de dinero para que no manifieste absolutamente nada y con lo cual se sacrifica a la parte más importante de la familia que son los hijos, por lo que debe exigírsele mayor responsabilidad al representante social, cuando son sometidos a su opinión los convenios sobre alimentos considerando que él como representante de la sociedad debe proteger a los menores de edad y a los alimentos que son de orden público y de interés social.

2.1. CONCEPTO DE PARTE EN GENERAL.

Significado gramatical: La expresión "parte" es un vocablo de origen latino "pars, partis" y gramaticalmente es la porción de un todo.

Concepto jurídico de parte: Persona que interviene por su propio derecho en la producción de un contrato o acto jurídico de cualquier especie.

Concepto doctrinales de parte: En concepto del ilustre tratadista clásico del derecho procesal civil GIUSEPPE CHIOVENDA "es parte aquél que pide en su propio nombre (o en cuyo nombre se pide) la actuación de la voluntad de la Ley, y aquél frente al cual es pedida". (1)

El jurista Hugo Rocco expresa; parte es aquél que estando legitimado para obrar o contradecir, gestiona en nombre propio realización de una relación jurídica de la que afirma ser el titular, o bien de una relación jurídica de la que afirma ser titular por otro sujeto, que puede comparecer o no en juicio. (2)

El procesalista argentino Ricardo Reimundin expone que parte es quien tiene calidad como actor o demandado y solicita un acto de tutela jurisdiccional, lo que significa que todo proceso supone la existencia de dos o más personas, (físicas o morales), en posición contrapuesta; una que impulsa la actividad jurisdiccional y otra frente a la cual es solicitada la actuación de la Ley. (3)

(1) Vid., Giuseppe, Chioventa, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Editorial revista de Derecho Privado, Vol. II pág. 284.

(2) Vid., Rocco, Hugo, Derecho Procesal Civil, México, 1939. pág. 372

(3) Vid., Reimundin, Ricardo, Derecho Procesal Civil, Editorial Viracocha, Buenos Aires, 1956, tomo I, pág. 187.

Para el jurista procesalista Jaime Guasp, parte "es quien pretende y frente a quien se pretende, o más ampliamente quien reclama y frente a quien se reclama la satisfacción de una pretensión. (4)

Para el maestro José Becerra Bautista, parte es la persona que exige del órgano jurisdiccional la aplicación de una norma sustantiva a una caso concreto, en interés propio o ajeno. (5)

Para el celebre maestro Ignacio Burgoa Orihuela, parte es toda persona a quien la Ley da facultad para deducir una acción, u oponer una defensa en general o interponer cualquier recurso, o a cuyo favor o contra quién va a operarse la actuación concreta de Ley. (6)

Roland Arazi, dice que puede ser parte, todas las personas tanto físicas como de existencia ideal, o sea los antes susceptibles de adquirir derechos y contraer obligaciones. Las personas jurídicas (sociedades, asociaciones, etc.), por su propia naturaleza deben actuar por intermedio de sus representantes legales o estatutarios. (7)

(4) Vid., Guasp, Jaime, Derecho Procesal Civil, tomo I, 2a. Edición, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1961, pág. 177.

(5) Vid., Becerra Bautista, José, El Proceso Civil en México, Editorial Porrúa, S. A., México, 1977, pág. 262.

(6) Vid., Burgoa Orihuela, Ignacio, El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, S. A., México, 1950, pág. 327.

(7) Vid., Arazi, Roland, Elementos de Derecho Procesal, Editorial Astrea, de Alfredo y Ricardo de Palma, Buenos Aires, 1991, pág. 159.

Por lo tanto podemos decir que existen diferentes clase de partes; desde el punto de vista de quien tiene el carácter de actor por haber sido quien ha iniciado el proceso por el ejercicio del derecho de acción; y quien tiene el carácter de demandado por reclamarse de el diversas prestaciones. Las partes suelen clasificarse en actora y demandada; cuando se contra demanda por la parte demanda, el demandado tiene carácter de actor en la reconvencción y el actor el carácter de demandado en la reconvencción.

Desde el punto de vista de la naturaleza de la persona jurídica que tiene el carácter de parte, las personas queden ser físicas o morales. (B)

(B) Vid., Arellano García, Carlos, Teoría General del Proceso, Editorial Porrúa, S. A., México, 1989 pág. 134.

2.2. EL PROMOVENTE

Entendemos por acción, la facultad que tiene las personas para acudir ante los organos jurisdiccionales con el propósito de que estos, dicten resoluciones, constituyendo al promovente en el goce del derecho que se considere violado, declarando la existencia de un derecho o bien condenando a determinada o determinadas personas, al cumplimiento de ciertas obligaciones.

Entendemos por promoción la actividad dirigida a promover, es decir, a iniciar o incorporar un proceso y proseguirlo hasta su conclusión.

Aplicando lo anterior a la materia de alimentos, podemos decir que la acción alimentaria es la facultad que tiene las personas denominadas "acreedores alimentarios" para acudir ante los organos jurisdiccionales competentes, con el propósito de que dicten resolución condenando a otro u otros sujetos denominados "deudores alimentarios" a que cumplan las obligaciones que se considera no se han satisfecho en el caso concreto, en el sentido de proporcionar a los primeros los medios de subsistencia que marca la ley.

Los elementos fundamentales

1.- La base del derecho sustantivo, es decir la norma o principio jurídico, en el que se establece el derecho que se trata de hacer efectivo. El artículo 286, del Código Civil para el Estado de México dispone: Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, a falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas más próximos en grado.

2.- Los sujetos de la relación jurídica procesal: El actor o demandante, el demandado y el órgano jurisdiccional o juzgador, por lo tanto esta relación es trilateral.

3.- La pretensión o interés jurídico que tiene el demandante para que se dicte resolución, constituyéndolo en el goce del derecho que trata de hacer efectivo declarando la existencia del mismo, o bien condenando al demandado a cumplir la obligación que se considere insatisfecha.

Personas que tiene acción para demandar alimentos

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 298 y 299 del Código Civil para el Estado de México, la acción alimentaria puede ser instaurada por:

- 1.- El acreedor alimentario.
- 2.- El ascendiente que lo tenga bajo su patria potestad.
- 3.- El tutor.
- 4.- Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado.
- 5.- El Ministerio Público.

Modos de ejercitar las acciones alimentarias.

1.- Por demanda directa, tiene lugar cuando se instaure por primera vez una demanda sin que la misma tenga como antecedente resolución judicial o convenio alguno sobre alimentos.

2.- Por contrademanda o reconvenición. Tiene lugar cuando en el primer escrito de contestación a una demanda inicial, el demandado ejercita a su vez, acciones alimentarias ya sea como acreedor para obtener el cumplimiento de las obligaciones relativas.

3.- Por demanda incidental que se promueva antes o después de que se dicte la sentencia definitiva, pudiendo tener por objeto incluso, la modificación de dicha sentencia, si han cambiado los hechos o circunstancias en que fue motivada.

Acciones alimentarias más importantes.

Podemos señalar las siguientes:

- 1.- Acciones de pago de alimentos:
- 2.- Aseguramiento;
- 3.- Incorporación al domicilio del deudor alimentario:
- 4.- Incorporación a la familia del deudor:
- 5.- Constitución de patrimonio familiar:
- 6.- Cesación de las obligaciones alimentarias en las diversas modalidades que establece el artículo 303 del Código Civil para el Estado de México:
- 7.- Incremento de la pensión alimenticia:
- 8.- Disminución de la pensión alimenticia:

1.- Acción de pago de alimentos. Es el derecho que tiene el acreedor alimentario, para exigir el cumplimiento de sus obligaciones al deudor, a través de los órganos jurisdiccionales, y nace esta acción en el momento en que el obligado se abstiene de cumplir.

La carga de la prueba recae en la parte actora, a ella corresponde probar el carácter con que promueve, ya sea esposa, madre, tutris, etc. le corresponde también acreditar los ingresos del demandado, cualquiera que sea la fuente del mismo y en general, su activo patrimonial cuando sea necesario.

2.- Acción para pedir el aseguramiento de los alimentos. Según el artículo 300 del Código Civil para el Estado de México, tiene lugar de fianza, hipoteca, .. o depósito de cantidad bastante o cualquiera otra que sea suficiente a criterio del Juez.

3.-Acción de incorporación ya sea la familia o al domicilio del deudor. Tiene fundamento en lo que establece el artículo 292 del Código Civil para el Estado de México, que a la letra dice:

El obligado a dar alimentos, cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor, o incorporandolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos.

El actor o promovente tiene que probar la existencia de una familia organizada con las correspondientes de registro civil, también la existencia de un domicilio propio para convivir tanto el como su acreedor y que tienen ingresos económicos suficientes que son producto de un trabajo honrado o lícito.

4.- Acción de constitución de patrimonio de familia. Los únicos bienes susceptibles de constituirse en patrimonio de familia, son la casa habitación y la parcela cultivable, por lo tanto sólo pueden promover la constitución del patrimonio de familia, el cónyuge y los acreedores alimentarios, y tendrán el derecho intransmisible para habitar la casa y disfrutar los productos de la parcela.

Para demandar la constitución forzosa de patrimonio de familia es necesario acreditar lo siguiente:

El carácter de acreedor alimentario con que promueve o bien, el ser tutor de algún acreedor alimentario menor o incapacitado.

Ser mayor de edad o estar emancipado.

La existencia de la familia a favor de la cual ha de constituirse el patrimonio familiar.

Que el valor de la casa habitación o parcela cultivable, no exceda de lo que resulte de multiplicar 3650 por el monto del salario mínimo vigente en el Estado de México.

Tener domicilio en el lugar donde se quiere constituir el patrimonio.

Cesación de las obligaciones alimentarias del acreedor alimentista.

Las obligaciones alimentarias pueden cesar legalmente. Es necesario que haya resolución judicial, para lo cual se puede promover por demanda directa, por reconvenición, o por vía incidental de acuerdo con el artículo 303 del Código Civil para el Estado de México, en los siguientes casos:

- 1.- Cuando el acreedor alimentista deja de necesitar alimentos.
- 2.- En caso de injuria, falta o daño grave cometido por el acreedor contra el deudor alimentista.
- 3.- Cuando la necesidad de los alimentos depende de la conducta viciosa o falta de aplicación del trabajo por parte del acreedor alimentario, mientras subsisten estas causa.
- 4.- Si el alimentista, sin consentimiento de quien deba dar alimentos abandona la casa de éste, sin causa justificada.
- 5.- Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla.

2.3. EL DEMANDADO

De acuerdo a lo que establecimos anteriormente en cuanto a los acreedores alimentarios a la acción que tiene de acudir ante los órganos jurisdiccionales competentes, con el propósito de que dicten resolución condenando a otro o a otros sujetos denominados "deudores alimentarios" a que cumplan con sus obligaciones de proporcionar alimentos.

La deuda alimenticia nace

A partir del preciso momento en que los alimentos se hacen necesarios. El Estado de necesidad se manifiesta legalmente por la ausencia de recursos suficientes para proveer a las necesidades de la vida.

Por tanto el alimentante estará obligado con anterioridad al juicio, así como a las deudas que el acreedor alimentario se hubiere visto en la necesidad de contraer para poder subsistir.

Si se estimara que el deber nace a partir del momento en que el acreedor hace valer sus derechos, ello significaría que el deudor estaría obligado a pagar los alimentos futuros, más no así los anteriores al juicio.

Por tanto el problema de determinar en qué momento nace el deber de alimentos, se presente en relación con la obligación alimenticia de carácter legal. En opinión de algunos tratadistas, el derecho a exigir alimentos, nace desde que los necesita para subsistir la persona que tenga derecho a percibirlos, pero la obligación correlativa no obra sino a partir del momento en que el mencionado derecho se hace valer; pero no se ---

abonarán sino desde la fecha en que se interponga la demanda; deberá verificarse el pago de los alimentos por meses anticipados.

Otro tratadista dice al respecto que el derecho a pedir alimentos existe aún antes de toda demanda, y que desde entonces se está autorizado para sostener que las deudas de alimentos contraídos por el que estaba en estado de necesidad, eran a cargo del deudor alimentario.

En nuestro derecho, la obligación de suministrar alimentos, nace en virtud de la demanda judicial, en la cual se deben de plantear los presupuestos indispensables de parentesco, la necesidad del alimentado y la capacidad económica del alimentante, por consecuencia y por principio, el deber de alimentos sólo comprende los alimentos futuros.

Personas obligadas a prestar alimentos
(Deudores alimentarios)
o demandados

Existe en este tipo de relación, el sujeto activo o acreedor y el sujeto pasivo o deudor, pudiendo incluso, haber pluralidad de sujetos.

Conviene señalar también, que una persona puede pasar de acreedora a deudora, si se toma en consideración el principio de reciprocidad que aparece consagrado en el artículo 284 del Código Civil para el Estado de México, según el cuál, quien de alimentos tiene a su vez derecho de pedirlos.

Por otra parte, las relaciones nacidas de la familia, constituyen una fuente de derechos y obligaciones en materia de alimentos y también en casos excepcionales, el estado asume el papel de deudor. Los deudores alimentarios son las personas obligadas a prestar alimentos, y son las siguientes:

1.- Cónyuges . El artículo 148 el 150 del Código Civil para el Estado de México, establece, que la obligación alimenticia deriva del mutuo deber de auxilio y asistencia que nace entre los cónyuges, al verificarse el matrimonio, además de que el matrimonio no tiene por objeto simplemente la procreación de los hijos, sino que es a la vez una sociedad de mutuo amparo y socorro recíproco.

También tomarse en consideración que "los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto según sus posibilidades, a lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios , en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos, los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges, independientemente de su aportación económica al sostenimiento del hogar".

2.- Los padres con respecto a los hijos, tiene la misma obligación. Respecto a los padres, es obligatorio y proporcional, puesto que ambos deberán contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece.

3.- Los ascendientes en ambas líneas más próximos en grado, están obligados a alimentar a sus descendientes a falta de los padres, o por imposibilidad de éstos, se entiende por ascendientes más próximos en grado, los abuelos por ambas líneas y entre ellos se reparte esta obligación de acuerdo a lo que se establece el (artículo 286 del Código Civil vigente para el Estado de México).

Si faltaran por una línea, los existentes quedarán obligados conforme los señala el art. 296 del Código Civil para el Estado de México.

4.- Los hijos o descendientes más próximos en grado, tiene la obligación de dar alimentos a los padres o ascendientes, en términos del art. 287 del Código Civil para el Estado de México.

Los hijos a su vez tienen la obligación de dar alimentos a sus padres, ya sea por edad avanzada, vejes, enfermedad o imposibilidad para trabajar. Y a falta o por imposibilidad de los hijos, tal obligación recae sobre descendientes más próximos en grado o sea en nietos.

A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación de alimentos recae en los hermanos de padre y madre; en defecto de éstos, en los que fueren de madre solamente, y en defecto de ellos en los que fueren sólo de padre.

Faltando los parientes antes indicados y en grado, entonces tiene obligación de suministrar alimentos os parientes colaterales hasta el cuarto grado. (art. 288 del Código Civil para el Estado de México).

Cabe mencionar que la obligación de los hijos, de proporcionar alimentos a sus padres, subsiste inmediatamente de que aquéllos se encuentren casados o divorciados, ya que esta obligación no nace con el matrimonio ni se extingue con el divorcio, sino que está fundada en el parentesco por consanguinidad.

En cuanto a la obligación de los hermanos y demás parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen obligación de dar alimentos a los menores, mientras éstos llegan a la edad de 18. También deben alimentar a sus parientes dentro del grado mencionado, que fueren incapaces. (según el artículo 289 del Código Civil del Estado de México).

5.- Adoptante y adoptado. Teniendo en cuenta que el parentesco civil nacido de la adopción, crea entre adoptante y adoptado, derechos y obligaciones como si se tratara de padre e hijo de sangre, entre ellos hay obligación de darse alimentos, en término del art. 290 del Código Civil para el Estado de México.

Si el adoptado se niega a proporcionar alimentos al adoptante, por este simple motivo se le considerará ingratitud que tiene efectos de revocación de la adopción según dispone el art. 387 fracción II y 388 del Código Civil para el Estado de México.

2. 4. EL MINISTERIO PUBLICO

Desde el punto de vista jurídico y atendiendo a la finalidad de la deuda alimenticia, ayuda entre los miembros de la familia, el pago de esta obligación es garantizable a solicitud del Ministerio Público tal como lo establece el artículo (298 del Código Civil vigente para el Estado de México).

Por tanto la obligación de suministrar a una persona que tenga derecho a éllo, puede ser declarada y su aseguramiento decretado a petición del acreedor alimentario o sus representantes, por el Ministerio Público, por sus abuelos, tíos o hermanos mayores, y aún de oficio por el Juez de lo Familiar mediante información que estime necesaria para probar el derecho a pedirlos y a la obligación de darlos.

Podemos decir que siendo la misión del Ministerio Público popular en la defensa de los derechos e intereses de los acreedores alimentarios, por eso su presencia como representante social, debe de ser con tal apego a la ley, objetando convenios que no se ajusten a derecho ay seguir acción penal de acuerdo con lo que establece el artículo 225 del Código Penal vigente para el Estado de México, que a la letra dice:

Se impondrán de dos meses a dos años de prisión y de tres a ciento cincuenta días multa y privación de los derechos de familia, al que sin motivo justificado abandone a sus hijos, a su cónyuge o concubina, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia

Este delito se perseguirá a petición del ofendido o del legítimo representante de los hijos y a falta de éste, la acción se iniciará por el Ministerio Público como representante legítimo de los menores para que el perdón concedido por el ofendido pueda extinguir la acción penal, deberá el inculpado pagar todas las cantidades que hubiere dejado de minis

trar por concepto de alimentos y garantizar el pago futuro de los mismos.

Es por tanto acertado el criterio del Legislador, al establecer una pena si hubo abandono injustificado de sus hijos por parte del esposo, existiendo de esa manera protección en favor de la esposa y de los hijos, iniciando un delito penal por abandono de familiares, por lo tanto la labor del Ministerio Público para bien de la familia que es la célula primordial de la sociedad y el Estado.

2. 5. "ANALISIS DEL JUICIO DE ALIMENTOS"

Todo juicio se compone de tres etapas: debate, instrucción y resolución.

La etapa de debate, se integra con la demanda y la contestación básicamente, pudiendo haber, en forma eventual reconvencción y contestación a la misma.

La etapa de instrucción, se identifica con la etapa de pruebas; aun que cabe aclarar, que la prueba, tiene cuatro fases; ofrecimiento, admiración, desahogo y valoración.

Ahora bien, ésta última es un acto del juzgador, inherente a la resolución, ya que es al dictar sentencia cuando se estudia el valor de cada prueba y de todos en su conjunto, para establecer finalmente los hechos demostrativos y el derecho aplicable, por tanto forma parte de la etapa resolutive.

En el juicio de alimentos. Las pruebas se ofrecen con la demanda y con la contestación respectivamente.

Por lo tanto tenemos: La demanda y su presentación. El procedimiento es sencillo puesto que no se requiere de formalidades especiales. La demanda por escrito, debe contener en forma clara, breve y concisa, todos y cada uno de los hechos que motiven la acción que por alimentos se deduzca.

También deberá anexar y exhibir los documentos correspondientes o actas del registro civil respectivas a efecto de acreditar su parentesco respecto del deudor alimentante, a quien se demande la administración de alimentos.

En estos asuntos alimenticios, los jueces y tribunales tienen la obligación de suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho.

Se recibirá la demanda inicial en original, así como los documentos que a la misma se agregan, más copias simples de ley, con el propósito de correr traslado y notificar el demandado.

Queda además para el promovente una copia para constancia.

Al escrito inicial de la parte actora, recáe acuerdo teniendo lo por presentado y por ofrecidas las pruebas que en su caso se proponga; de la demanda formulada y copias de la misma, debidamente selladas y cortajadas así como de los documentos que se acompañan, se mandará correr traslado a la parte demandada para que la conteste en el término de 9 días, apercibido que de no hacerlo, se tendrá por contestada en sentido negativo. El traslado y notificación deberá de ser en forma personal.

También en auto inicial, deberá fijar, a petición del acreedor y sin audiencia del deudor, si se acreditan en principio sus ingresos económicos, una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio. Y si no tiene información de los ingresos del demandado, entonces el juez puede ordenar que se recabe información sobre los ingresos del demandado, y esté en posibilidad de poder fijar una pensión alimenticia provisional. Aquí cabe hacer un comentario, ya que nos preocupa la situación de fijar un porcentaje como pensión alimenticia provisional, pues en la práctica no se fijan pensiones adecuadas, sino por el contrario al menos en el Estado de México, las pensiones alimentarias, son el derecho a morir de hambre.

Pongamos un ejemplo: El Juez ordena se gira atento oficio al C. representante legal del trabajo donde presta sus servicios el deudor alimentario, e informe el monto total de las percepciones mensuales que tiene el --

demandado, provocando con ésto, que se retarde el cumplimiento de la pensión alimentaria, ya que algunas partes o lugares de trabajo tardan de 15 a 20 días en contestar el informe de las percepciones del demandado, y mientras el juez hasta que no tenga informe no podrá fijar la pensión alimenticia provisional, perjudicando con ésto a los acreedores alimentarios. En los juzgados civiles o familiares en el Estado de México, también se reflejan dichas irregularidades, al retardar los trámites para que se efectúe el descuento provisional, obstaculizando así, el derecho a recibir los alimentos, por parte de las personas que tiene derecho a éellos.

Si tomamos en consideración que la pensión alimenticia provisional es en sí una medida de extrema necesidad y con carácter de urgencia, el juez debe dictarla inmediatamente en el acuerdo inicial con un criterio uniforme. Y apereibir a los representantes legales o personas encargadas de pagar los salarios que efectúen el descuento, e informen a la brevedad posible (3 Día) el monto total de las percepciones que recibe la parte demandada, el porcentaje debe ser el 50 % mínimo como pensión alimenticia provisional, afortunadamente otros jueces desde el momento en que acuerdan admitir la demanda en la vía y forma propuesta por los acreedores alimentarios, fijan el porcentaje de la pensión alimenticia provisional, asignando con ésto la entrega a los acreedores alimentarios, y después giran oficio al representante legal de la empresa para que informen a la brevedad posible, sobre las percepciones líquidas mensuales que recibe el deudor alimentario.

Si tomamos en consideración el concepto alimentos; comida, vestido, habitación y asistencia médica en casos de enfermedad y tratándose de menores, además deben otorgarse gastos para su educación primaria y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos, de acuerdo con su sexo y circunstancias personales. Si ésto es alimento (cómo es posible - - - - -)

que al decretarse los mismos se fije pensiones ridiculas que además en ocasiones en la práctica es imposible hacerlas efectivas). Esta situación obliga a revisar la legislación de la materia a efecto de que los jueces civil o de lo familiar unifiquen sus criterios y establezcan como pensión provisional el 50 % al iniciarse un juicio de alimentos, tengan o no información de las percepciones que recibe el deudor alimentario.

Las pensiones alimenticias insuficientes deben revisarse, así como las disposiciones legales que las rigen, pues mientras no exista conciencia en quienes participan en estos problemas, no habrá solución por que en cada conflicto familiar ven una mina de oro, como ya mencionamos los abogados sin escrúpulos y padres desnaturalizados, por eso la ley debe revisarse para bien de la familia, célula fundamental de la sociedad. Otro problema de las pensiones alimenticias se refiere a la imposibilidad de hacerlas efectivas como mencionamos anteriormente, ya que por investigaciones realizadas se ha comprobado que más del 75 % de las mismas no pueden hacerse efectivas al menos en el Estado de México, y con lo cual se está cometiendo fraude a la Ley, y en este participan las personas que tienen obligación de proporcionar alimentos (deudores alimentarios), las personas que deben juzgar, jueces familiares, los abogados litigantes y los adultos que deben recibir alimentos.

Explicaré a continuación brevemente lo mencionado:

1).- Las personas obligadas a proporcionar alimentos, deben preguntarse en primer lugar cuánto quieren a sus hijos, segundo, es necesario tener conciencia de la culpabilidad en el caso del divorcio necesario, también otorgar a o a la cónyuge ofendida una pensión suficiente para vivir decorosamente.

2).- Los abogados litigantes, también tiene su parte de responsabilidad en el fraude a la Ley, ya que en función del porcentaje que logren ahorrar a quien debe proporcionar alimentos, será la cantidad de sus honorarios, es decir, si los menores y la cónyuge inocente en caso de divorcio reciben menos dinero por concepto de pensión alimenticia, el abogado patrono obtendrá una mayor cantidad de dinero.

3).- Los jueces familiares también tienen participación en este atentado contra la dignidad humana y familiar, ya que desgraciadamente algunos, no todos afortunadamente, venden la justicia que administran al mejor postor; a veces; reciben iguales mensuales, semestrales o anuales de abogados litigantes que prácticamente convierten en su feudo particular la jurisdicción de determinados juzgados.

4).- Igualmente hay culpabilidad en el Agente de Ministerio Público que adscrito a los juzgados familiares, no objeta los convenios "leoninos" en los cuales se sacrifica a la parte más importante de la familia como son los hijos. Es por lo que debe exigirse responsabilidad al representante social, cuando son sometidos a su opinión los convenios de alimentos, considerando que él es el representante social y quien debería de proteger por encima de sus propio padres a niños menores que finalmente resultan ser las víctimas.

5).- Los adultos también su responsabilidad en este fraude a la Ley, en ocasiones la irresponsabilidad de la madre, quien por soberbia no acepta una pensión alimenticia, porque piensa que de ese modo no le deberá nada a su ex-marido en caso de divorcio. Y esto trae consecuencias graves para la educación de los hijos y en ocasiones hasta para ella misma, y cuando se trata del padre, éste asume actitudes que no sólo van en contra de su propia naturaleza paterna, sino del destino de sus hijos, a quienes escatima hasta agotar el último recurso legal, una - - - - -

pensión alimenticia que como derecho natural les corresponde a los menores.

Desgraciadamente en el derecho familiar no se han encontrado los mecanismos adecuados que impidan el fraude a la ley en las pensiones alimenticias.

Por tanto sugerimos que se otorguen mayores facultades al juzgador en controversia sobre alimentos, entre otras cosas para fijar de plano una pensión alimenticia provisional, y obtener de quien sea necesario la información requerida, y tenga un panorama más amplio y puedan establecer una pensión definitiva en donde la proporcionalidad sea efectiva, y actuar de oficio dando vista al Ministerio Público adscrito, para que se ejercite la acción correspondiente si se considera que el deudor alimentista está eludiendo fraudulentamente su obligación, y sancionar con severas multas, a los posibles informantes sobre los ingresos que percibe el demandado, cuando se nieguen a dar la información a la brevedad posible, a los 3 días siguientes de que les llegue el oficio, solicitando informen al juzgado sobre las percepciones que gana el demandado. Pero volviendo al análisis del juicio de alimentos continuamos con la:

Contestación de la demanda.- Dentro del término de 9 días que se contarán desde el siguiente a aquél en que se hubiere practicado la notificación al demandado, éste deberá presentar escrito de contestación y ofrecimiento de pruebas; y se fijará audiencia dentro del término de treinta días para su celebración; y la audiencia, en su caso se practicará con o sin asistencia de las partes, y también deberán desahogarse las pruebas ofrecidas por las partes. Pero cabe hacer notar que en la práctica la audiencia no se lleva dentro del término que establece la ley por el exceso de trabajo que tiene los juzgados. Y también cuando no es posibles desahogar las pruebas de una sola vez, se señala nuevo día y hora - - - - -

para continuar disponiendo lo conducente a la preparación y desahogo de la s que faltan, por ello en la práctica no se aplica el término de 30 días establecido por la Ley.

En caso de que no conteste la demanda la parte demandada, se le deberá de acusar la correspondiente rebeldía, teniéndosele por contestada en sentido negativo para efectos procesales, a fin de proseguirse la secuela del juicio en su contra por sus cauces legales, es decir, que se situará y se le considerará como litigante rebelde, si no existiere prueba pendiente que recibir a las partes en conflicto, y habida cuenta de la justificación plena y fehaciente que se hubiere probado de la capacidad económica del demandado, deberá dictarse por el juez la sentencia definitiva o de fondo que proceda respecto de la acción alimentaria ejercitada, fijando alimentos definitivos, o bien cuantificándolos en una suma determinada de dinero o bien fijando un porcentaje en favor del demandante, decretando las medidas de seguridad para su pago y cumplimiento.

SENTENCIA.- Una vez desahogadas las pruebas que se hubieren admitido y expuestos en su caso los alegatos de las partes, cuyo resúmen pueden presentar por escrito, el juez debe dictar sentencia en forma breve y concisa, la que se pronunciará en la misma audiencia o dentro de los 8 días siguientes.

También es importante señalar que en la práctica, el término legal de 8 días no se aplica por las cargas de trabajo que existen en los juzgados, por eso el término para dictar sentencia es siempre mucho mayor al de los 8 días.

El juez al dictar sentencia definitiva o de fondo que proceda respecto de la acción alimentaria ejercitada, fijando alimentos definitivos o bien cuantificándolos en una suma determinada de dinero o un porcentaje - - - - -

a favor del demandante, decretando las medidas para su pago y cumplimiento. Alimentos que también deberá decretar su incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente para el Estado de México, o bien a fallar negativamente si existieren causas y fundamentos legales para su no procedencia. Las sentencias que decreten alimentos, si fueren apeladas, deberán ejecutarse o hacerse efectivas, sin que deba otorgarse fianza.

En la tramitación de estos juicios alimentario, la recusación que debe ser con causa, no podrá impedir que el juez adopte las medidas provisionales sobre depósito de personas, alimentos y menores; asimismo, ninguna excepción dilatoria podrá impedir que se adopten las referidas medidas.

CAPITULO TERCERO

DEL INCIDENTE DE REDUCCION DE PENSION ALIMENTICIA

- 3.1. Concepto jurídico de incidente.
- 3.2. Clases de incidente.
- 3.3. Análisis conceptual del procedimiento alimentario.
- 3.4. Afectación jurídica del orden público en la reducción de la pensión alimenticia.
- 3.5. Necesidad jurídica de la reconversión en dicho incidente, para solicitar aumento de pensión alimenticia y no disminución.
- 3.6. Base constitucional artículo 14 (garantía de audiencia).
- 3.7. El Ministerio Público.

3 . 1. CONCEPTO JURIDICO DE INCIDENTE

Concepto de incidente: El vocablo "incidente" deriva del verbo incidir.

En el diccionario de la lengua española incidente significa, lo que sobreviene o tiene incidencia, cuestión distinta de la que se ventila como principal en un juicio, pero relacionadas y que se decide por separado. (1)

Para Demetrio Sodi, incidente es la cuestión o contestación accesoria que sobreviene o se forma durante el curso del negocio o acción principal. Este autor estima que existen dos formas de incidentes: (2)

- a).- Los que ponen obstáculo a la demanda principal y se substanciarán en el expediente quedando entre tanto en suspenso aquélla.
- b).- Los que no ponen obstáculo a la demanda principal, los cuales se substanciarán por pieza separada.

Joaquín Escriche define al incidente, como la cuestión o contestación que sobreviene entre los litigantes durante el curso de la acción principal. (3)

(1) Vid., Raluy Poudevida, Antonio, Diccionario Porrúa de la Lengua Española, Editorial Porrúa, S. A., México, 1975.

(2) Vid., Sodi, Demetrio, Procedimientos Federales, México, 1912, p. 262.

(3) Vid., Escriche, Joaquín, Diccionario de Legislación y Jurisprudencia, París, 1860.

Hugo Alsina se refiere al incidente como todo acontecimiento que sobreviene accesoriamente durante el curso de la instancia, tanto en el juicio ordinario, como en los especiales. (4)

Ignacio Burgoa dice que incidente es toda cuestión contenciosa que surge dentro de un juicio y que tiene con éste estrecha relación. (5)

Carlos Arellano García dice que incidente es toda cuestión controvertida que surge dentro del proceso como accesoria de la controversia principal. (6)

Para Eduardo Pallares incidente en sentido amplio es lo que sobreviene en un juicio fuera de lo principal; y agrega que jurídicamente viene siendo cuestión que sobreviene entre los litigantes, durante el curso de la acción principal. (7)

José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina opinan que la palabra incidenta (o articuo) en su acepción procesal, se estima derivada de latín "indica, incidens" (conocer, cortar, interrumpir, suspender), del verbo "cedera" y la preposición "in" (caer en, sobrevenir); se expresa la cuestión que surge de otra considerada como principal, que evita ésta, la suspende o interrumpe y que cae en o dentro de ésta que sobreviene con ocasión de ella.

(4) Vid., Alsina, Hugo, Tratado Teórico-Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Buenos Aires, 1942, pág. 733.

(5) Vid., Burgoa Orihuela, Ignacio, El juicio de Amparo, ob. cit., pág. 441.

(6) Vid., Arellano García, Carlos, Teoría General del Proceso, ob. cit., pág. 177.

(7) Vid., Pallares, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, 5a. Edición, Editorial Porrúa, S. A. México, 1966.

(8) Vid., Castillo Larrañaga, José, y De Pina, Rafael, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, México, 1960, pág. 371.

En una de sus acepciones literales, la más cercana a su significación procesal, por incidente entendemos aquél acontecimiento de mediana importancia que sobreviene en el curso de un asunto. Si este significado gramatical, meramente lo quisieramos acoplar a la materia procesal, sólo tendríamos que indicar que el acontecimiento sobreviene en el curso de un proceso es el que interviene una autoridad estatal con facultades jurisdiccionales.

3. 2. CLASES DE INCIDENTE

Son múltiples los criterios que se pueden adoptar para clasificar a los incidentes; por su importancia destacan cuatro:

- a).- En cuanto a la substancia: El incidente suele tomar su nombre de la materia o asunto, motivo de trámite incidental. Por ejemplo tenemos: Incidente de incompetencia, de acumulación de tachas, de sentencia ejecutoria, etc.
- b).- En cuanto a los efectos de su planteamiento tenemos por un lado los incidentes que suspenden el procedimiento principal hasta en tanto sean resueltos, se dice que éstos forman artículo de previo y especial pronunciamiento. La Ley reconoce expresamente la incompetencia, la acumulación, en sus dos modalidades: conexidad y litispendencia de personalidad.
- c).- En cuanto a la forma de resolver son de dos tipos: Los que se deciden por sentencia interlocutoria, por ejemplo el incidente de personalidad, y aquéllos cuya resolución se reserva para la definitiva, por ejemplo: La impugnación de falsedad de documentos y las tachas en la prueba testimonial.
- d).- En cuanto al momento procesal, en que promueven los incidentes: Tenemos por un lado, los que suelen plantearse antes de la sentencia definitiva, podemos citar como ejemplo el incidente de tachas, el de nulidad de confesión hecha por error; y el de incompetencia. Por otro lado los que se plantean posterioridad al dictado de dicha resolución. Cabe mencionar por ejemplo el incidente de sentencia ejecutoriada, el de liquidación y aquéllos que pueden presentarse en ejecución de sentencia.

Cabe comentar, sin embargo, que por naturaleza del procedimiento y de la cuestión incidental, pueden plantearse indistintamente antes o después de que se dicte la sentencia definitiva por ejemplo, la nulidad de actuaciones, el incidente para incorporar al acreedor alimentario a la familia del deudor, la reducción de pensión alimentista, etc.

3. 3. ANALISIS CONCEPTUAL DEL PROCEDIMIENTO ALIMENTICIO

Los alimentos se pueden reclamar en vía incidental, y el artículo 229 del Código Civil de Procedimiento Civiles para el Estado de México, establece:

"Los incidente en las cuestiones de orden familiar se decidirán con un escrito de cada parte, sin suspensión del procedimiento. Si se promueve prueba debe ofrecerse en los escritos respectivos, fijando los puntos sobre los que verse. Se citará a una audiencia indiferible dentro de los ocho días, en la que se reciban pruebas, se oigan alegatos y se dicte sentencia interlocutoria, dentro de los diez días siguientes."

"Promovido el incidente, el juez mandará correr traslado a las otras partes, por el término de tres días".

"Transcurrido el mencionado término, si las partes no promovieren pruebas ni el juez las estimare necesarias, se citará para dentro de los tres días siguientes a las audiencias de alegatos, la que se verificará, concurran o no las partes".

"Si se promovieren pruebas o e juez las estimare necesarias se abrirá una dilación probatoria de diez días, y por último la resolución interlocutoria; excepto cuando el incidente sea de aquéllos que deben resolverse con una sentencia del juicio principal como sucedería con el incidente de techas".

Cabe destacar, por un lado, el carácter indiferible de la audiencia incidental.

Por otra parte, las pruebas, incluyendo la confesional, deben ofrecerse con el escrito de demanda incidental y la contestación respectivamente.

A diferencia de lo que ocurre en el juicio principal, en el que la prueba confesional puede ofrecerse en cualquier tiempo desde que se abre el juicio a pruebas, hasta antes de la audiencia. Finalmente el artículo 229, dispone que los incidentes se tramitan sin suspensión del procedimiento, lo que se explica por lo apremiante de las cuestiones familiares y en especial el pago de los alimentos.

Características de los incidentes

PRIMERO.- La posibilidad de modificar la sentencia definitiva. Para llevar a cabo la modificación, es necesario como ya lo hemos puntualizado, alegar y probar en el incidente que han variado los hechos, motivo de la sentencia definitiva que se trata de modificar.

En este sentido, se puede promover, incidente para incrementar una pensión decretada en sentencia definitiva, pero hay que alegar y probar básicamente, que las necesidades del deudor o la capacidad económica del acreedor o ambas, son mayores a las que había cuando se dictó la sentencia definitiva.

SEGUNDO.- La posibilidad de acudir a la vía incidental, en lugar de promover demanda originaria.

Se puede promover en demanda incidental la incorporación del acreedor a la familia del deudor alimentario, la cesación de la obligación alimentaria, etc.

Por tanto en lugar de promover una demanda inicial de alimentos, es posible acudir en la vía incidental, por lo que se ajusta más al principio de economía procesal, cuando es legalmente posible.

3. 4. AFECTACION JURIDICA AL ORDEN PUBLICO EN LA REDUCCION DE LA PENSION ALIMENTICIA.

El artículo 294 del Código Civil para el Estado de México establece que los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.

Por tanto los deudores alimentarios están obligados a proporcionar alimentos a sus acreedores en la justa medida a que se refiere el artículo antes mencionado.

Si tomamos en consideración que de acuerdo a lo que establece el artículo 291 del Código Civil para el Estado de México, los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además los gastos necesarios para la Educación Primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo circunstancias personales. Otros artículos del mismo ordenamiento, disponen acerca de la proporcionalidad en materia de los alimentos. Lo siguiente:

El artículo 295, establece que si fueren varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes.

Y a mayor abundamiento establece el artículo 296, que si sólo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos y si uno sólo la tuviere, él cumplirá únicamente la obligación.

Pudiera suceder que se alteraran algunas de las circunstancias de las que se encuentran enmarcadas en los preceptos con anterioridad invocados.

Como ejemplo podemos citar el caso en que fueren tres deudores, y dos de ellos desaparecieran, o bien por alguna circunstancia cayeran en incapacidad económica, procedería un incidente a efecto de que el tercer deudor aumentara lo que hasta la fecha ha venido ministrando.

Por otra parte, es forzoso probar para que proceda un incidente de reducción o incremento de pensión alimenticia, cuáles son las circunstancias económicas y las necesidades de las partes, tanto actuales como las anteriores ya que deben existir cambios en relación con éstas, ya que el deudor alimentario puede tener en un momento dado cierta capacidad económica y posteriormente aumentarla o perderla, de acuerdo con ello se podrá tramitar el respectivo incidente.

Respecto al problema de la proporcionalidad de los alimentos, se deja al prudente arbitrio del juzgador la facultad de fijar la pensión alimenticia, según la posibilidad del que debe dar dicha pensión y necesidad del que debe recibirla.

Pero este principio, en la práctica no se aplica, ya que como lo hemos explicado anteriormente los jueces fijan pensiones alimenticias desproporcionadas aun teniendo la información necesaria para ser más justa.

Por otra parte en la práctica se dan muchas irregularidades del tema en cuestión, ya que tanto en el juzgado, como en los lugares donde presta sus servicios el deudor alimentario, protegen a éste, a fin de que no cumpla con su obligación de ministrar los alimentos. Por ejemplo me ha tocado en la práctica que en los lugares donde trabaja el demandado, manifiestan que dicho deudor no se encuentra prestando sus servicios en ese lugar, o bien omiten los informes que necesita el juez para así poder determinar el monto de pensión alimenticia. O también mientras tardan en informar al juzgado, sobre el sueldo y demás percepciones que recibe el deudor alimentario en su lugar de trabajo, el mismo personal encargado de elaborar estos informes, pone en sobre aviso a aquél, protegiéndolo con la finalidad de eludir

su obligación alimenticia. Llega incluso a extremos de renunciar a su trabajo, con tal de no cumplir con su obligación de proporcionar los alimentos.

Pero lo que más nos sorprende en la práctica, es que algunos jueces aún teniendo llos elemnetos necesarios para fijar el monto de la pensión alimenticia, no calcula ésta, de acuerdo con lo que dsipone el artículo 294 del Código Civil vigente para el Estado de México, el cual contiene el principio de la proporcionalidad.

Tomando en consideración que los alimentos comprenden de acuerdo con el artículo 291 del Código Civil para el Estado de México, la comida, el vestido, la habitación y asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden además los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos adecuados a su sexo y circunstancias personales, cabe tomar en cuenta que la pensión alimenticia es de orden público y tienen por objeto satisfacer las necesidades de los acreedores.

Peró la realidad en los tribunales demuestra que jueces, litigantes y sujetos obligados a prestar alimentos, padres y madres se ponen de acurdo para aparentar que dan los alimentos o bien no se cubren en la forma señalada por la misma ley, con lo cual se comete fraude a la ley.

Otros casos son más graves porque la madre normalmente por dignidad, soberbia o por estar harta del marido, no acepta el dinero de éste pensando que de esa manera no le debe nada, o bien sucede que la esposas renuncia a recibir dinero como pensión alimenticia de su marido a cambio de obtener el divorcio, la patria potestad o custodia de sus hijos, o bien que el marido se confiese culpable de alguna causal de divorcio que permita a la madre disolver el vínculo matrimonial, y en este caso también se comente fraude a la Ley, ya que el derecho a alimentos es irrenunciable.

De estas graves hipótesis los más afectados son los hijos, que normalmente son los seres más indefensos y desprotegidos de la familia.

Si tomamos en cuenta que los alimentos son fundamentales para el desarrollo de la familia y de sus miembros, elementos sin los cuales, difícilmente los hijos, por ejemplo pueden llegar a ser personas de bien, se requiere de vigilancia efectiva del cumplimiento de la obligación alimentaria.

Para que no se defraude al ser que más necesita y que en un momento dado por argucias, por la habilidad de un buen litigante, por la ignorancia o mala fe de otro, por la corrupción de abogados litigantes, postulantes, pasantes y empleados de menor a mayor rango en el poder judicial cometen el fraude a la ley, burlando el intocable e irrenunciable derecho de alimentos de los menores a quienes por ser incapaces de ejercer su voluntad se ponen en manos de técnicos jurídicos, que en ocasiones cuantifican el monto de los alimentos en dinero y de ahí fijan el porcentaje de sus honorarios.

Si tomamos en consideración lo que establece el artículo 291 del Código Civil para el Estado de México, es decir todo lo que comprenden los alimentos, cómo es posible que al decretarse los mismos se establezcan pensiones alimenticias demasiado bajas que van a servir únicamente para sobre vivir o para moreirse de hambre a los acreedores alimentarios. Ahora aunado todo esto y que de acuerdo a lo que establece la ley, las pensiones alimenticias pueden reducirse si procede un incidente de reducción de pensión alimenticia, por eso decimos que las pensiones alimenticias sólo sirven para morir de hambre a los acreedores alimentarios.

Respecto a la proporcionalidad de los alimentos existe jurisprudencia que a continuación transcribimos.

JURISPRUDENCIAS Y TESIS RELATIVAS
A LA PROCEDENCIA Y PROPORCIONALIDAD
DE ALIMENTOS.

ALIMENTOS. PRECISION DE SU MONTO. (LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO).

La vital necesidad de alimentos por parte del acreedor alimentario, debe presumirse tomando en cuenta las circunstancias individuales de este último, para que con base en ellos poder derivar sus condiciones normales de requerimiento de aquella necesidad y establecer consecuentemente el monto de la misma, careciendo de consistencia la argumentación de que no se haya precisado específicamente la cantidad que se pretendía obtener como pensión alimentaria para el menor, pues comprendiendo está de acuerdo con el artículo 291 del cuerpo sustantivo de Esado de México, la comida, el vestido, la habitación y asistencia en caso de enfermedad, y además para el menor, los gastos necesarios para su educación primaria y para propocionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales, la misma resulta variable o contingente y por tanto imprecisa en cuanto a su monto, por lo que corresponde al Juez hacer el señalamiento de la cantidad que, de acuerdo con la prueba de existencia de los extremos antes mencionados, resulte proporcionada en los términos del citado precepto por el contrario corresponder al deudor alimentario probar la inexistencia de esa necesidad.

Amparo directo 1863/1973. Fausto Hernández Serrano.
Noviembre 13 de 1974.- Unanimidad de 4 votos.
Ponente: J. Ramón Palacios Vargas.
Semanarios Judicial de la Federación, Séptima Epoca,
Cuarta parte, tercera sala, Volumen 71.- Pág. 15.

Esta tesis, respecto de la precisión del monto de la pensión, nos parece adecuada, toda vez que se deben tomar en cuenta las circunstancias individuales del acreedor alimentario, por lo que el juzgador deberá establecer el monto de la pensión, o por el contrario corresponde al deudor alimentario probar si existe la necesidad de los alimentos.

Lo que nos sorprende y preocupa es el hecho de que en la práctica algunos jueces aun teniendo los elementos necesarios para fijar el monto de pensión alimenticia, no calculan esta, de acuerdo a lo que dispone el artículo 294 del cuerpo sustantivo del Estado de México, el cual contiene el principio de proporcionalidad de los alimentos.

De la jurisprudencia mantenida por la Suprema Corte de Justicia (J, 35 pág. 113, tesis 34), se desprende que los alimentos son materia de orden público y de interés social.

La Suprema Corte de Justicia hace incapié en la importancia social que tienen los alimentos, de aquí debe concluirse que:

ALIMENTOS. IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSION CONTRA EL PAGO DE.

Es improcedente conceder la suspensión contra el pago de alimentos porque de concederse, se impediría al acreedor alimentario recibir la protección necesaria para subsistencia, en contravención de las disposiciones legales de orden público que la han establecido y se afectaría el interés social; de donde resulta que se surte el requisito negativo exigido por la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo para negarla.

Sexta Epoca, Cuarta Parte: Vol. XXXVIII, pág. 20 Queja 16/60-Román Sansón. Unanimidad de 4 votos.

ALIMENTOS. IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSION CONTRA EL PAGO DE LOS.

Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, es improcedente conceder la suspensión contra el pago de alimentos, porque los perjuicios que tal suspensión causaría al acreedor alimentista serían irreparables. No obsta que se alegue que la pensión se determinó incorrectamente; que el Juez de determinado lugar la fijó en una cantidad menor; que el deudor alimentista ya haya estado consignado oportunamente, y que la acreedora la haya recogido en forma retardada, si no hay pruebas que así lo acrediten. Tampoco importa que no se haya tenido en cuenta las circunstancias que deban obsearse para fijar el monto de la pensión de que se trate, porque parte de esas cuestiones, por la naturaleza del recurso de queja, no son de su materia, y en todo caso corresponderían al fondo del amparo, y además porque ni aun teniendo por cierto que la acreedora alimentista dejó acumular las pensiones alimenticias, podría concluirse que no tenía necesidad de percibir los alimentos.

Queja 241/60.- Mario García Treviño.- 15 de febrero de 1961. 5
Semana Judicial de la Federación.- Sexta Época Cuarta - -
Parte.- Volumen XLIV.- Pág. 26.- Ponente José Castro Estrada.

ALIMENTOS. IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSION CONTRA LA RESOLUCION QUE CONCEDE LOS.- Unos de los requisitos que exige el artículo 124 de la Ley de Amparo para decretar la suspensión, es el de que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público, y enuncia casos en que se siguen perjuicios o se realizan tales contravenciones. El artículo 175 de esa propia ley dice, que cuando la ejecución o la inejecución del acto reclamado, puede ocasionar perjuicios al interés general, suspensión se concederá o negará atendiendo a no causar esos perjuicios. Esta tercera sala de la Suprema Corte, ha estimado que con los alimentos se protege la subsistencia del acreedor alimentario y por ello, de concederse la suspensión contra la resolución que los concede - - -

se atacaría el orden público y se afectaría el interés social, de donde resulta que, en la especie, no se surte el requisito exigido por la fracción II del artículo 124 de la invocada ley, y de consiguiente ha sostenido que "Es improcedente otorgar la suspensión contra la resolución que concede alimentos, porque equivaldría a dejar sin efecto la pensión alimenticia, y los perjuicios que con tal resolución se ocasionaran al acreedor alimentista, sería irreparables, y en la ejecutoria pronunciada el dos de agosto de mil novecientos sesenta, al fallar la queja 16/60, interpuesta por Roman Sansón, sentó la tesis de que los alimentos son de orden público porque tienden a proteger la subsistencia del acreedor alimentario, y constituyen un derecho establecido por la ley, que nace del estado matrimonial, como una obligación del marido respecto de la esposa y de los hijos, dentro de la existencia de aquél vínculo, por lo que de conceder la suspensión se atacaría ese orden público y el interés social; así como el artículo 175 de la ley de Amparo ordena, que cuando la ejecución o inejecución del Acto reclamado puede ocasionar perjuicios de interés general la suspensión se concederá o negará atendiendo a no causar esos perjuicios, de donde se concluye, que para no originar daños de tal naturaleza, lo procedente es negar la suspensión, de acuerdo con el precepto que se indica.

Sexta Epoca, cuarta parte: Vol. LXXXI, pág. 10. Dueja 64/63.-
Ignacio Mendrano.- 5 votos.

3. 5. NECESIDAD JURIDICA DE LA RECONVENCION EN DICHO INCIDENTE PARA SOLICITAR AUMENTO DE PENSION ALIMENTICIA, Y NO DISMINUCION.

CONCEPTO JURIDICO DE RECONVENCION

La reconvección es la demanda que el demandado puede formular en su escrito de contestación contra el demandante para que se tramite en el proceso incoado por este, una pretención compatible con cualquier otro medio de defensa o excepción e independientemente de ellos. (9)

Aunque algunos procesalistas admiten que la reconvección puede ser implícita, en realidad en el sistema procesal mexicano, al menos, sólo se encuentra autorizada en forma explícita.

La reconvección ha sido concebida tradicionalmente como una contrademanda, pero examinando atentamente los fines que con ellas se persiguen, se advierte prontamente que la demanda reconveccional no afecta a la demanda inicial, puesto que cuando el demandado la utiliza lo hace para plantear al juez una cuestión distinta de la planteada por el demandante, para que se resuelva por el juez en el mismo proceso provocado por este.

La reconvección implica el ejercicio de una acción por parte del demandado, mediante ella se pretende que el juez que conoce la demanda originaria, resuelva también la demanda subsiguiente, (la que deduce el demandado contra el actor), luego de los mismos trámites y por medio de la misma sentencia.

(9) Vid., De pina Vara Rafael, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, S. A., México, 1984.

Con la reconvencción se reconoce al demandado la posibilidad de ventilar con un mismo pleito las diversas pretensiones que pueda tener contra el actor siempre que sean conexas con la de éste.

Además de esta finalidad de equilibrio, se atiende con tal finalidad a razones de economía procesal y seguridad jurídica, ya que se consigne evitar duplicidad de procesos de los que pudieran resultar en muchos casos, sentencias contradictorias entre sí.

Se persigue con la reconvencción la obtención de una declaración de condena contra el actor, se introduce un nuevo objeto litigioso y diferente y contrapuesto al que fundamentó la demanda.

No hay reconvencción si lo que se persigue en esencia no es sino el rechazo de la pretención contenida en la demanda principal.

Para que la demanda reconvenccional pueda ser deducida, debe existir un proceso abierto (no cabe sí, por caso, sólo se ha solicitado una media preparatoria), debe versar sobre una materia respecto de la cual tenga procedencia el juez que intervenga en la demanda principal. Preocupado por el incidente de resolución de pensión alimenticia, por lo que se refiere a su procedencia, ya que de proceder tendría como consecuencia inmediata reducir más la ridícula pensión fijada por los jueces civiles o de lo familiar, afectando con ello a los acreedores alimentarios; ya que por sí los jueces al menos en el Estado de México, en asuntos que me ha tocado litigar, en la mayoría de los casos fijan porcentajes tanto provisionales como definitivos, de manera desproporcionada. A pesar de tener a la vista los informes de los que perciben los deudores alimentarios, para fijar pensiones más justas de acuerdo al principio de proporcionalidad, es decir de acuerdo a las posibilidades de quien los dá, como a las necesidades de quien las recibe, pero hacen todo lo contrario ya que fijan pensiones ridículas que sólo sirven para que sobrevivan las personas que tienen - - - - -

derecho a recibirlos, ahora bien, si tomamos en consideración que esa pensión ridícula, desproporcionada e injusta que fijó el juez, puede reducirse aun más al promoverse un incidente de reducción de pensión alimenticia por parte de las personas que deben otorgarla, tendríamos como consecuencia una irrisoria pensión alimenticia que sólo serviría para morir de hambre a las personas que deben de recibirlas; por lo que no tendría razón de ser lo que establece el artículo 291 del Código Civil vigente para el Estado de México, que a la letra dice: Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden además los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales. Y con lo que queda después del incidente de pensión alimenticia, en cuanto a su reducción sólo alcanzaría de todo lo que señala el artículo antes mencionado para medio comer. Por lo que hace necesaria la reconvencción que propongo en el incidente de reducción de pensión alimenticia para que las personas que tiene derecho a alimentos puedan defenderse mejor demuestren con pruebas fehacientes de que en la mayoría de los casos, considero como ahogado litigante que el 95 % de los casos, se tendría que establecer con las pruebas que presenten las partes que en lugar de fijarse un porcentaje menor al ya fijado provisionalmente por el juez, sería por lo contrario un aumento de pensión alimenticia y más aún si los acreedores alimentarios son menores de edad, porque sólo de esta manera podrán vivir más decorosamente, ya que los alimentos como ya lo he dicho anteriormente siempre tienen que ser prioritarios ya que son de orden público y de interés social.

Para ilustrar la estructura y contenido del incidente solicitando reducción de pensión alimenticia a continuación formulamos un ejemplo:

JUICIO DE ALIMENTOS
 EXPEDIENTE: 386/93.
 PRIMERA SECRETARIA:

C. JUEZ DE LO CIVIL
 DE PRIMERA INSTANCIA
 OTUMBA, ESTADO DE MEXICO.

, promoviendo
 por mi propio derecho, ante usted el con debido respecto comparezco y
 expongo:

Que sin perjuicio de las
 excepciones y defensas que opuse al contestar la demanda inicial,
 vengo a demandar por la vía incidental en contra de mi cónyuge,

de mis menores hijos de nombres
 de apellidos
 , representados por aquélla, la reducción de la pensión
 alimenticia provisional que este H. juzgado, decretó con cargo del
 suscrito.

Sirven de fundamento a mi demanda
 incidental, los siguientes hechos y consideraciones de derecho:

H E C H O S

1.- Por acuerdo de fecha 5 de marzo de 1993,
 este H. juzgado fijó en el expediente citado al rubro, una pensión
 alimenticia provisional, que asciende al 40% del salario que percibo
 como empleado al servicio de misma que se me ha venido
 descontando cada quincena para entregar a la demandada
 incidentalista, las cantidades correspondientes.

2.- Ahora bien, dicha pensión provisional, es notoriamente desproporcionada con respecto a mi capacidad económica y a las necesidades de los supuestos acreedores alimentarios, siendo contradictorio a lo dispuesto por el artículo 294 del Código Civil vigente para el Estado de México.

3.- Así pues, en tanto a mi percepción líquida mensual por concepto de salario N\$ 1,700.00 como consta en el informe de fecha 25 de febrero de 1993, rendido por la empresa , (misma que obra en autos) mis egresos son los siguientes).

a).- La cantidad de N\$600.00 que estoy pagando cada mes a la empresa por concepto de abono al precio de diversos muebles y artículos domésticos, de los cuales están disfrutando los demandados incidentales:

b).- La cantidad de N\$ 500.00 que estoy pagando al mes, a la distribuidora de vehículos , como abono al precio del automóvil que compre a dicha empresa y constituye un instrumento indispensable de trabajo.

c).- El mantenimiento y la operación del expresado vehículo, implica un gasto promedio mensual de N\$ 280.00 como lo acredito más adelante.

d).- Por concepto de comidas y gastos personales, tengo un egreso promedio mensual de N\$ 200.00 como habre de probar en su oportunidad.

4.- La suma de dichas cantidades arroja un egreso total de N\$1,580.00 al mes que al restarlos de N\$1,700.00, importe de mi sueldo líquido mensual, sólo deja un remanente de N\$120.00, representando éste, el 8 % del sueldo líquido de un mes, ahora bien, como se aprecia claramente, dicho porcentaje viene siendo notoriamente inferior al 40 % a que asciende la pensión alimenticia provisional de referencia y con ello se prueba que - - - - -

la misma no es proporcional a mis posibilidades, por tanto satisface el requisito que marca el artículo 294 del Código Civil vigente para el Estado de México.

5.- Por otro lado, la pensión a que me refiero, es igualmente desproporcionada respecto a las necesidades de los supuestos acreedores alimentarios, en efecto:

a).- Mi cónyuge percibe un salario de N\$600.00 mensuales como empleada al servicio de _____ lo cual habré de acreditar oportunamente.

b).- Mi mayor hijo de nombre _____ tampoco tiene necesidad de percibir alimentos con cargo al suscrito, pues como lo demostraré en este incidente, percibe un salario mensual de N\$400.00, en el empleo de desempeña al servicio "librería popular".

c).- Como o exprese a contestar la demanda inicial, solamente nuestro menor hijo de nombre _____, tiene derecho y necesidad de percibir alimentos, no sólo con cargo a la madre de aquél, la cual igualmente percibe un salario, según lo he señalado en este punto.

D E R E C H O

I.- Son aplicables en cuanto a fondo los artículos 286, 294, y 303, fracción II y demás relativos del Código Civil, para el Estado de México.

II.- Norman el procedimiento los artículos 229, y 230 y demás relativos del Código Civil de Procedimiento Civiles vigente para el Estado de México.

Para acreditar los hechos expuestos en esta promoción incidental, ofrezco las siguientes:

P R U E B A S

1.- DOCUMENTALES PRIVADAS, consistentes en:

a).- Comprobante de pago de sueldo, de fecha 8 de junio de 1993, expedido a mi esposa por la empresa , donde presta sus servicios. Este documento se relaciona con el hecho numero 5, de este escrito.

b).- Comprobante de pago de sueldo de fecha 20 de junio de 1993, expedido a mi hijo , por la empresa , donde presta sus servicios. Relaciono esta prueba con el hecho número 5, de este escrito.

2.- Informo que rindan las siguientes negociaciones y centros de trabajo, para proporcionar los datos que a continuación se señalan:

a).- La empresa comercial como domicilio en calle Hidalgo, número 2 en Tecámac de México, para que informe sobre el monto de los abonos mensuales que me corresponde pagarle, y el saldo a mi cargo, en relacion con el contrato de compra-venta de fecha 20 de diciembre de 1992, este informe se relaciona con el hecho número 3, del presente escrito.

b).- La distribuidora Automoviles , para que indique el monto de los abonos que me corresponde cubrir, aasi como las fechas, de pago estipulados y saldo a mi cargo, con respecto a la compra-venta del automovil modelo 93, número de motor, heho en México, según contrato de fecha 8 de enero de 1993, este informe se relaciona con el hecho Número 3 de esta promoción incidental.

c).- La empresa con domicilio en carretera México-Pachuca, km. 36 Tecamac, Estado de México, código postal 55740 para que indique el monto de salario, - - - - -
 - - - - -

incluyendo otras prestaciones que percibe mi esposa, la C. como trabajadora de esa empresa, tal informe se relaciona con el hecho número 5, inciso a), del presente escrito.

d).- La empresa denominada av. 5 de mayo No. 32 en México D. F., Código Postal 01060, para que indique el monto del salario y demás prestaciones que percibe mi hijo de nombre como empleado de ese centro de trabajo, relaciono este informe con el hecho No. 5, inciso b), de este escrito incidental.

Solicito se giren los oficios necesarios, para recabar los informes a que me refiero:

3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo lo que favorezca a mis intereses, relaciono esta prueba con todos y cada uno de los hechos de mi demanda incidental.

4.- PRESUNCIONAL LEGAL HUMANA, también en cuanto sea favorable al interés del suscrito, igualmente relaciono esta prueba con todos los hechos de este escrito.

P E T I C I O N E S

Por lo expuesto y fundado, a Usted C. juez atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado con este escrito, documentos y copias simples que acompaño, promoviendo reducción de pensión alimenticia provisional a que me refiero.

SEGUNDO.- Notificar y emplazar a la contraria, corriendo traslado de ley, para que manifieste lo que a su derecho convenga.

TERCERO.- Señalar fecha y hora para celebrar la audiencia incidental correspondiente y en su oportunidad dictar interlocutoria, reduciendo, la referida pensión al 20 % de mi salario como máximo.

PROTESTO LO NECESARIO

Dtumba, Estado de México a 15 de Mayo de 1993.

Como podemos apreciar en el ejemplo anterior, el promovente trata de poner el relieve que la pensión provisional, es desproporcionada a su capacidad económica y a las necesidades de quienes la perciben.

Ahora bien en este tipo de incidente, la mayoría de litigantes suelen ocultar ciertos ingresos y exagerar más egresos, igualmente tratan de desvirtuar las necesidades de la contraria y exagerar los ingresos que la misma tenga en su caso, a lo anterior sumamos lo que establece el artículo 229 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México.

Los incidentes en las cuestiones de orden familiar se decidirán con un escrito de cada parte sin suspensión del procedimiento. Si se promueve prueba debe ofrecerse en los escritos respectivos, fijando los puntos sobre los que verse. Se citará a una audiencia indiferible dentro de los ocho días, en la que se reciban pruebas, se oigan alegatos y se dicte sentencia interlocutoria dentro de los diez días siguientes.

Dice el artículo 232 del Código de procedimientos civiles vigente para el estado de México.

" Promovido el incidente, el juez mandará traslado a las partes por el término de tres días, transcurrido el mencionado término, si las partes no promovieren pruebas ni el juez las estime necesarias, se citará para dentro de los tres días siguientes a la audiencia de alegatos, la que se verificará concurra o no las partes. Si se promoviere prueba o el juez la estimare necesaria, se abrirá una dilación probatoria de diez días, y se verificará la audiencia en la forma mencionada para la audiencia final del juicio.

En cualquiera de los casos anteriores, el juez dentro de los cinco días siguientes, dictará su resolución.

Como se aprecia en los incidentes queda al prudente arbitrio del juez establecer si son necesarias las pruebas o no, y con esto se estaría afectando el orden público y el interés social del acreedor alimentario ya que lo estaría afectando al orden público y el interés social del acreedor alimentario ya que lo estaría dejando en estado de indefensión y sería contrario a lo que establece el artículo 14 constitucional párrafo II. (Que dice, nadie podrá ser privado de la vida de libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho). Y si además tomamos en consideración que el deudor alimentario al promover el incidente de reducción de pensión alimenticia lo hace con toda mala fe, ya que no establece como prueba la confesional, por que dicha prueba en su etapa de preparación, amerita notificación personal del absolvente de acuerdo con el artículo 290 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México, y cuando no se satisface ese requisito, logicamente se suspende la audiencia para reanudarla en otra fecha, ordenando preparación de la prueba, y con lo cual corre el riesgo de prolongar por mucho tiempo el procedimiento incidental, y mientras tanto ha seguir soportando el descuento por el monto incidentalmente señalado.

Por lo anteriormente señalado podemos decir que es necesario e indispensable, que cuando se promueva un incidente de reducción de pensión alimenticia, se le dé la oportunidad de defenderse al acreedor alimentario, y por lo tanto reconvenga en este incidente, aun cuando se prolongue el incidente y el juicio en general, ya que es obligación de los jueces de lo familiar, proteger a los acreedores alimentarios y más cuando son menores de edad, por tanto con la reconvencción del acreedor alimentario podría defenderse mejor, y en caso de que procediere la reconvencción, se castigaría al actor provisionalista a pagar un porcentaje mayor del que se habla fijado provisionalmente con lo cual se protegería a los alimentos que son de orden público y de interés social.

Con la reconvención los que perciben la pensión, tendrían la posibilidad de ofrecer pruebas en el debate, es incuestionable la importancia que tiene el tipo de pruebas que se ofrezcan en la reconvención, ya que se ofrecerían pruebas cuya preparación y desahogo sea muy complejo aunque se prolongara por mucho tiempo el procedimiento incidental.

pero el juzgador tendría mas elementos para establecer a quien le asiste la razón, y a quien en realidad necesita que se proporcione la pensión de acuerdo con el principio de proporcionalidad, y en dado momento consideramos que con la reconvención en el incidente de reducción de pensión alimenticia, los que la perciben tendrían mayores posibilidades de que en lugar de que se disminuya esa pensión, se aumentara, ya que de esa manera el juez se daría cuenta que efectivamente el porcentaje que había fijado como pensión alimenticia provisional es insuficiente.

Y con el tipo de pruebas que se aporten para desvirtuar lo que manifiesta en su demanda el actor incidentalista, serian para tener un conocimiento más preciso de las reales necesidades de una y otra parte, ahora también en lo relativo a los informes que deban rendir determinadas personas físicas o morales a los informes que deben rendir determinadas personas físicas o morales a cerca de los ingresos y gastos de las partes, conviene ofrecerlos como prueba aunque se prolongue el incidente y el juicio en general, porque solo de esa manera el juzgador estaria en aptitud de saber cuales son las circunstancias económicas y las necesidades de las partes, tanto actuales como las anteriores, ya que deben existir cambios en relacion con esas variantes, ya que un deudor alimentario puede tener en un momento cierta capacidad económica, y posteriormente, desgastarla, aumentarla o perderla, de acuerdo con ello se podra tramitar el inciente respectivo. y al respecto existe jurisprudencia que transcribimos a continuación.

JURISPRUDENCIA

ALIMENTOS, REDUCCION DE LA PENSION CONDICIONES PARA QUE PROCEDA LA ACCION.- Como la finalidad de los alimentos es proveer a la subsistencia diaria de los acreedores alimentarios, es obvio que la obligación y el derecho correlativo son susceptibles de cambio, en atención a las diversas circunstancias que determinan la variación en las posibilidades del deudor alimentista y en las necesidades de los propios acreedores; por esta razón, para que prospere la acción de reducción de pensión alimenticia el actor debe acreditar la existencia de causas posteriores a la fecha en que se fijó la pensión, que haya determinado un cambio en sus posibilidades económicas o en las necesidades de las personas a quienes debe dar alimentos, y por ende haga necesaria una nueva fijación de su monto; siendo este el motivo por el que esta tercera sala de la suprema corte de justicia de la nación en forma reiterada, ha sostenido que en materia de alimentos no puede operar el principio de cosa juzgada.

Amparo directo 1125/74.- Marina Christfiel Short.-
23 de junio de 1975.- 5 votos.- Ponente: Pafael Rojina Villegas
Semanao Judicial de la federación.
Séptima Epoca. Volumen 78 cuarta parte, junio de 1975, tercera
sala Pág. 14.

JURISPRUDENCIA

ALIMENTOS. INCIDENTE DE REDUCCION DE LA PENSION DE.- Para el ejercicio de la acción de reducción de pensión alimenticia, no basta tan sólo probar un estado presente de precaria situación económica, sino también que la pretérita situación económica de que se gozaba, quer obviamente si permitía cumplir con la obligación alimentaria primeramente establecida cesó en su disfrute, para caer en una nueva muy inferior a aquélla y, que por consecuencia, se pruebe sin lugar a duda, el deterioro o merma de los ingresos que demuestren fundadamente la imposibilidad para ministrar dicha pensión en la proporción en que se venía haciendo, ya que de estimarse lo contrario, podría razonarse válidamente, que la situación económica que se acreditara en el juicio, fuera complementaria de la anterior y redundará en un beneficio más de la que se tenía originalmente.

Amparo directo 2343/74.- Néstor López Arellano.- 10 de febrero de 1975.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: J. Ramón Falacios Vargas. Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Volumen 74 Cuarta Parte. Febrero 1975. Tercera Sala Pág. 13.

A este respecto nos parece adecuado lo establecido por la jurisprudencia que transcribimos anteriormente, pero con el ejemplo que establecimos del incidente de reducción de pensión alimenticia, podemos darnos cuenta inmediatamente que los hechos que originaron un cambio en sus posibilidades económicas fueron por que el deudor esta viviendo con lujos es decir tener residencia, automovil ultimo modelo etc. por eso pretende que se haga necesaria una nueva fijación del monto que le habia fijado, pero no se pone a pensar que el esta viviendo lujosamente, y que sus acreedores alimentarios con el porcentaje que recibe solo les alcanza para sobrevivir, y se les reduce aún más ese porcentaje seria imposible vivir.

por eso creo que con la reconvección en el incidente de reducción de pensión alimenticia, los acreedores tendrian más posibilidad de defenderse y proporcionar al juzgador todos esos elementos de prueba, de que efectivamente si cambiaron las posibilidades económicas del deudor, pero por las circunstancias en cuanto a la vida de lujo que viven actualmente el deudor alimentario, y no porque haya variado las necesidades de las personas a quienes debe dar alimentos. Por lo que el juez al comprobar de que efectivamente el deudor alimentario trata de sorprenderlo, promoviendo un incidente para reducir el porcentaje que le habia fijado como pensión alimenticia, puede condenarlo a aumentar ese porcentaje, y que el nuevo porcentaje sea definitivo, por lo que esta manera se cumpliria de una manera más justa la proporcionalidad de los alimentos, y con la reconvección en el mencionado incidente de reducción de pensión alimenticia se subsanaria un poco la falta de criterio de los jueces, al establecer de manera provisional o definitiva de los porcentajes tan desproporcionados que fijan, ya que en la practica y en los casos en que he tenido oportunidad de litigar en los diferentes juzgados del Estado de México, los porcentajes no rebasan el 35 % de las percepciones liquidas que recibe el deudor alimentario, a pesar que ha habido casos en que las personas que tiene derecho a recibir alimentos

Son hasta cuatro menores de edad, y con ese porcentaje incoherente que dicto el juez sólo les sirve para sobrevivir, por lo que considero que es urgente que los jueces civiles y de lo familiar, al menos en el Estado de México, unifiquen sus criterios y establezcan porcentajes más justos, más apegados a la realidad en que vivimos, y que sean suficientes y bastantes para que quedan satisfacer sus necesidades más elementales los menores de edad, que son los seres más desprotegidos por su misma minoría de edad, ya que no pueden defenderse por sí solos, y que requieren que las personas dedicadas a impartir justicia, los protejan que puedan en su desarrollo formativo, ser seres que sean útiles, primero a su familia y despues a la sociedad, por que de lo contrario un menor de edad al no tener los medios necesarios para vivir, serán personas resentidas contra su familia y con la sociedad, de que ahí que existen seres que son desadaptados sociales, porque no encontramos en la persona que representan a la sociedad, un apoyo o un guía que los orientara y que los protegiera en lo que alcanzaban su mayoría de edad, y defenderse por sí solos.

3. 6. BASE CONSTITUCIONAL ARTICULO 14 (GARANTIA DE AUDIENCIA)

Establecemos como base jurídica para que proceda la reconvencción en el incidente de reducción de pensión alimenticia que propongo, el artículo 14 del párrafo II constitucional que a la letra dice:

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

De acuerdo con lo que establece el mencionado artículo, considero que estaría dejando en estado de indefensión, a las personas que tienen derecho a recibir pensión alimenticia, al tramitarse un incidente para reducir la pensión alimenticia, de acuerdo a lo que establece el artículo 232 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México que a la letra dice: Promovido el incidente, el juez mandará dar traslado a las otras partes, por el término de tres días. Transcurrido el mencionado término, si las partes no promovieren pruebas ni el juez las estimare necesarias, se citará para dentro de los tres días siguientes a la audiencia de alegatos, la que se verificará, concurran o no las partes.

De acuerdo con lo señalado anteriormente de que si las partes en el incidente de reducción de pensión alimenticia, no ofrecieren pruebas, o bien que el juez no las estimare necesarias, se continuaría con la audiencia de los alegatos, y si tomamos en consideración que en la reconvencción que yo propongo, las pruebas son fundamentales para establecer que en lugar de que se disminuye la pensión alimenticia, es necesario un aumento por lo que al establecer el artículo antes mencionado, que si el Juez - - - - -

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

no estimare necesarias las pruebas, se pasaría la audiencia de alegatos, por lo que con esta medida se estaría violando lo que establece el artículo 14 constitucional en su párrafo II, por lo que se establecería dejando en estado de indefensión, a las personas que tiene derecho a recibir alimentos, ya que con esto no tendrían posibilidad de aportar las pruebas necesarias, para comprobar fehacientemente de que el actor incidentalista, sólo trató de sorprender al juzgador tramitando un incidente para reducir la pensión alimenticia, sabiendo perfectamente que no tenía pruebas para demostrar que efectivamente, su situación económica se había desgastado o se había perdido;

Y solamente trató de aprovechar esa coyuntura que establece al ya mencionado artículo 232 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México; en cuanto a que si las partes no promovieren pruebas, o el juez no las estimare necesarias se pasaría a la audiencia de alegatos, por lo que se hace necesaria la reconvección que propongo, ya que con la misma tendrían que presentarse pruebas por cada unas de las partes, y tendrían que desahogarse necesariamente, y con las cuales se demostraría a quien le asiste la razón, y en caso de que los deudores alimentarios no probaran que su situación económica ha sido desgastada o perdida, entonces el juez condenaría a estos a entregar un aumento de pensión alimenticia a las personas que tienen derecho a ello y no una disminución como pretendían pero esto solo se lograría con el desahogo de todas y cada una de las pruebas que se ofrezcan;

por ejemplo si el actor incidentalista ofrece como prueba documental consiste en constancia de ingresos y gastos, tiene que demostrar que son ciertos y reales, por que en la mayoría de los casos del actor incidentalista ofrece esta prueba para ocultar ciertos ingresos y exagerar sus egresos, así como también para desvirtuar las necesidades de la contraria y exagerar los ingresos que la misma tenga en su caso, pero la parte contraria podrá obtener la información necesaria y demostrar los verdaderos ingresos y egresos del actor incidentalista.

O bien pongamos otro ejemplo, en la mayoría de los casos el actor incidentalista, al promover un incidente de reducción de pensión alimenticia, en la mayoría de los casos al menos en el Estado de México no ofrecen como prueba la confesional, por que sabe perfectamente que requiere su preparación para su desahogo, por lo que perjudicaría al auto incidentalista ya que se retardaría o prolongaría más el incidente y el juicio en general, pero para la parte contraria sería fundamental esta prueba ya que trataría de que el actor incidentalista confesara algún hecho desvirtuara las excepciones y defensas opuestas por el mismo actor incidentalista, al contestar la demanda inicial del juicio de pensión alimenticia o bien que corrobore una o más de las aseveraciones en que se apoye dicha demanda inicial, por lo que sería determinante el desahogo de esta prueba confesional en la reconvencción que propongo, ya que el resolverse en definitiva el juicio, la confesión del actor incidentalista sería valorada por el Juez, pudiendo recaer al final una sentencia condenatoria en contra del actor incidentalista, condenandolo a pagar un porcentaje mayor el fijado inicialmente, y no como pretendía que este desminuyera.

3.7. EL MINISTERIO PUBLICO

También dentro de este capítulo, la intervención del Ministerio Público es fundamental, ya que la función del representante social es sumamente indispensable en el incidente de reducción de pensión alimenticia, ya que si procediera este incidente, se estaría afectando al orden público y al interés social, por lo que el Ministerio Público en su carácter de representante de la sociedad, y sobre todo de la familia, debe cuidar al momento que se le de vista, cuando se tramite un incidente de reducción de pensión alimenticia, ya que se castigue y se sancione con penas de cárcel, administrativas o multas, según sea el caso a las personas que traten de ocultar las verdaderas percepciones del deudor alimentario, y se aperciba también a los representantes legales o a las personas encargadas de pagar los salarios, que sino contestan a la brevedad posible sobre el informe de los ingresos del trabajador, se le impongan correcciones disciplinarias como podría ser la multa máxima de 180 días salario mínimo, o bien la suspensión de su cargo o puesto; y también se sancionará al deudor alimentario cuando trate de sorprender al juzgador y presente un incidente para reducir el porcentaje que se fijó como pensión provisional, sabiendo de antemano que está ocultando sus verdaderas percepciones, y sólo trata de retardar el procedimiento en perjuicio de los acreedores alimentarios, por lo que sería conveniente, que se le multará con 120 día de salario mínimo vigente para el Estado de México.

También sería necesario que lo Ministerios Públicos en asuntos de lo familiar, y concretamente en pensiones alimenticias, fueran más estrictos en cuanto al fraude que cotidianamente se comete a la ley y para lo cual deberían de actuar de oficio, y se sanciones también con las multas o penas de cárcel a los que participan en estos fraudes a la ley.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Me parece injusto que los jueces mixtos de Primera Instancia, de lo Civil o Familiares en el Estado de México, tengan un criterio totalmente desacertado e incongruente con el principio establecido en el artículo 294 del Código Civil vigente para dicha entidad respecto a la proporcionalidad de los alimentos, ya que no toman en cuenta al fijar el monto de la pensión alimenticia, los elementos necesarios para determinarlos, imponiendo por regla general pensiones ridículas sin tomar en cuenta las circunstancias individuales del acreedor alimentario, para establecer el porcentaje de la pensión o bien de las circunstancias individuales de su necesidad.

SEGUNDA.- Propongo que al tramitarse un incidente para reducir el porcentaje fijado como pensión alimenticia, se reconvenga en dicho incidente para que los acreedores alimentarios puedan defenderse y demostrar en el desahogo de las pruebas, que sus necesidades son mayores en la mayoría de los casos, y que las posibilidades de los deudores alimentarios también son mayores, y más si los acreedores alimentarios son menores de edad.

Por lo que con la reconvenición que propongo en dicho incidente, se puede demostrar también que el Juez se equivocó al fijar un porcentaje demasiado bajo como pensión provisional, y por lo tanto no aplicó bien al principio de proporcionalidad aún a pesar de que tuvo los elementos necesarios para poder fijar una pensión más justa.

Considero con la reconvenición que propongo, que en el desahogo de las pruebas se puede subsanar el error cometido por el juzgador y establecer un porcentaje mayor, que sea más adecuado a la realidad y por lo tanto - - - - -

Más justo, de ésta manera el juzgador al dictar sentencia interlocutoria en el incidente de reducción de pensión alimenticia, puede condenar al actor incidentalista, a que pague un cantidad mayor como pensión alimenticia, y no una disminución como pretendía, pero todo ello plenamente probado para que no exista ninguna injusticia.

TERCERA.- Para evitar el menoscabo en el patrimonio familiar y la mala aplicación de la ley en juicios del orden familiar y específicamente en pensiones alimenticias, opino se debe fijar como mínimo de porcentaje provisional, el 50 o 60 % atendiendo el número de acreedores , y que este porcentaje sea aumentado cuando se pruebe que las necesidades de las personas que tienen derecho a los alimentos también a aumentando, o bien que se disminuya si el deudor alimetaryo demuestre fehacientemente que sus posibilidades también han disminuido, pero que no sea menor del 50 % cuando los acreedores alimentarios sean menores de edad y el número no sea menor de cuatro miembros.

CUARTA.- Propongo también, que con la reconvencción en el incidente de reducción de pensión alimenticia, se desahoguen todas las pruebas que ofrezcan las partes, y no se deje al arbitrio del juzgador, de que si no lo estimare necesario, no se desahoguen, ya que en esta reconvencción que propongo, las pruebas que son fundamentales para demostrar que en la mayoría de los casos, las necesidades de los acreedores alimentarios también son mayores, y que en lugar de disminuir el porcentaje como pensión alimenticia fijando por el juzgador, este sea aumentado.

QUINTA.- Considero que en juicios de divorcio voluntario o de divorcio necesario, en cuanto a la forma del pago para garantizar pensiones alimenticias, sea por una cantidad bastante a cubrir los alimentos durante un período no menor de dos años, renovable al juicio del juzgador.

SEXTA.- Considero que se deben otorgar facultades más amplias al juzgador, para que independientemente del título jurídico con que se posea la vivienda familiar, esta sea asignada a las personas que tengan derecho alimentos. Y cuando estos sean menores de edad, la administración del bien, la realice la persona que tenga custodia de los hijos en llos casos de divorcio. Así mismo, opino que los beneficios que se obtengan, sirvan como pensión alimenticia para coadyubar a las necesidades de los menores y puedan vivir más decorosamente.

SEPTIMA.- La legislación sustantiva, considero debe ser modificada para otorgar mayores facultades al juzgador en controversia sobre alimentos, e imponer sanciones hasta 120 días de salario mínimo vigente para el Estado de México, a las personas que nieguen información o la oculten protegiendo a los deudores alimentarios para que no cumplan con su obligación de ministrar alimentos.

DCTAVA.-Opino que el juzgador debe actuar de oficio de controversias sobre alimentos, dando vista al Ministerio Público adscrito a los juzgados Civiles o Familiares, para que ejercite la acción correspondiente si se prueba fehacientemente, a través de la reconvencción que propongo, que las personas que tiene obigación de proporcionar alimentos, tramitaron al incidente de reducción de pensión alimenticia para sorprender al juzgador, para que disminuyera el porcentaje fijado y para retardar el procedimiento perjudicando a los acreedores alimentarios.

B I B L I O G R A F I A

- ARAZI, ROLAND., Elementos de derecho procesal, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, Buenos Aires, 1991.
- ARELLANO GARCIA, CARLOS, Práctica Forense Civil y Familiar, Editorial Porrúa, S. A., México, 1981.
- ARELLANO GARCIA, CARLOS, Teoría General del Proceso, Editorial Porrúa, S. A., México, 1989.
- BELLUSCIO, CESAR AUGUSTO, Manual de Derecho de Familia, tomo II Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1989.
- ROSSERT A. GUSTAVO
Y
ZANNONI A EDUARDO, Manual de Derecho de Familia, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1980.
- BURGOA ORIGUELA, IGNACIO, El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa S. A., 1950.
- CRESPI, EDUARDO JORGE, La cosa juzgada en el derecho de Familia, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1980.
- DE IBARROLA, ANTONIO, Derecho de familia, Editorial Porrúa, S. A., México, 1984.
- DE PINA, RAFAEL, Elementos de derecho Civil Mexicano, Vol. II 14a. Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1985.
- GALINDO GARFIAS, IGNACIO, Derecho Civil, Primer curso, Editorial Porrúa, S. A., México, 1983.
- GONZALEZ, JUAN ANTONIO, El juicio de Amparo, Editorial Porrúa, S. A., 1950.

- GUITRON FUENTE VILLA, JULIAN, *Qué es el derecho familiar pro
mociones jurídicas y cultura-
les, S. A., México, 1985.*
- LLOVERAS, NORA, *Patria Postestad y Filiación,
Ediciones de Palma, Buenos Ai-
res, 1986.*
- MONTERO DUHALT, SARA, *Derecho de Familia, Editorial,
Porrúa, S. A., México. 1990.*
- PACHECO ESCOBEDO, ALBERTO, *Derecho de alimentos en la fa-
milia, (La familia en el de-
recho civil), Editorial Pano-
rama, México, 1984.*
- PACHECO ESCOBEDO, ALBERTO, *La familia en el derecho civil
mexicano, Editorial Panorama,
México, 1984.*
- PEREZ DUARTE Y NOROÑA, ALICIA ELENA, *La obligación Alimentaria (de
ber jurídico, deber moral),
Editorial Porrúa, S. A., Méxi-
co, 1989.*
- PLANIOL, MARCEL, *Tratado Elemental de derecho
civil, (introducción, familia
matrimonio), Editorial José
Cajica,
J. R., S. A., Puebla, Pue.,
México, 1983.*
- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL, *Derecho civil Mexicano, Tomo
II Vol. I (Derecho de Familia)
Editorial Antigua librería Ro-
breo, México, 1949.*
- RUIZ LUGO, ROGELIO ALFREDO *Práctica Forense en materia
de alimentos, Cárdenas Editor
y Distribuidor, México, 1986.*
- VERDUGO, AGUSTIN, *Principio de derecho civil
mexicano, Tipográfica de Ale-
jandro Marcué, México, 1986.*
- ENCICLOPEDIA JURIDICA (OMEGA). *Tomo I-A, Editorial Driskill,
S. A., Buenos Aires, Argentina*

L E G I S L A C I O N

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA -

BAJA CALIFORNIA (DE 31 DE MARZO DE 1884).

LEY DE RELACIONES FAMILIARES DE 1917.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MEXICO.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MEXICO.

CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MEXICO.